PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.

Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.

Para la venta de obras y ejemplares de la Gaceta está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts.
Madrid	Por un mes	3	
Provincias, inclusas las Islas Baleares y Canarias	Por tres meses	»	
	Por seis meses	»	
	Por un año	»	
Ultramar	Por tres meses	»	
Portugal	Por tres meses	18	
Para los demás puntos del extranjero	Por tres meses	28	

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la Gaceta de Madrid.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

D. Dionisio Antonio de Puga, Comendador de la Real y distinguida Orden de Cárlos III y Escribano de Cámara del Tribunal Supremo.

Certifico que en el recurso de casacion interpuesto por el Director Presidente de la Sociedad anónima titulada *Aurora de España* contra un auto de la Sala segunda de la Audiencia territorial de Albacete, en los que seguia con D. Ambrosio Yañez sobre ejecucion de sentencia, la Sala primera de este dicho Tribunal Supremo se ha servido acordar la providencia siguiente:

«Resultando que en el Juzgado de primera instancia de Cuenca y en la Sala segunda de la Audiencia de Albacete se han seguido autos por la Sociedad *Aurora de España* contra su comisionado en aquella provincia D. Ambrosio Yañez sobre rendicion de cuentas, en los cuales dicha Sala pronunció sentencia en 28 de Noviembre de 1866 condenando al demandado á que en el término de 30 dias rindiera cuenta documentada desde 1.° de Enero de 1859 hasta que cesó en su encargo, abonando á la Sociedad el alcance que resultase con los intereses del 6 por 100 desde la contestacion á la demanda:

Resultando que en ejecucion de este fallo, despues de varias providencias y actuaciones el Juez, vistos los artículos 896, 910, 911, y correlativos 906 y 894 de la ley de Enjuiciamiento civil, dictó en 11 de Abril de 1870 sentencia, por la que condenó á Yañez á pagar á la Sociedad por el periodo de comision ya expresado, y en calidad de resarcimiento de perjuicios, cumpliendo la ejecutoria de 28 de Noviembre de 1866, la cantidad de 128.784 escudos 447 milésimas con los intereses al 6 por 100 desde la contestacion á la demanda, y en las costas; cuya sentencia apelada deja por ahora sin efecto la misma Sala en su auto de 21 de Diciembre de 1870, con reserva de los derechos que á las partes correspondan, fundándose para ello en que la tramitacion seguida no procede ínterin no se haya dilucidado la liquidacion de cuentas á que da lugar la falta de conformidad:

Y resultando que contra este auto la Sociedad *Aurora de España* ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de las leyes y doctrinas que se citan:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de Castilla:

Considerando que, segun los artículos 2.° y 3.° de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil, el recurso de esta clase se da contra las sentencias definitivas de las Audiencias que terminan el juicio, y las que recayendo sobre un artículo ponen término al pleito haciendo imposible su continuacion:

Y considerando que el auto de la Sala contra el cual se ha interpuesto el recurso de casacion, al dejar por ahora sin efecto la sentencia del Juez de primera instancia reservando á las partes los derechos que les correspondan, no es sentencia definitiva, ni pone término al juicio, ni hace imposible su continuacion;

Se declara no haber lugar con costas á admitir el recurso de casacion interpuesto por la Sociedad *Aurora de España*; y ejecutoriada que sea esta providencia, comuníquese á la Audiencia de Albacete, y publíquese en la forma que la ley previene.

Madrid 20 de Febrero de 1871.=Mauricio García.=José M. Cáceres.=Laureano de Arrieta.=Francisco María de Castilla.=Joaquin Jaumar.=José Fermin de Muro.=Benito de Posada Herrera.=L. Mariano Fernandez García.=Fuí presente, Dionisio Antonio de Puga.»

Para que conste, en cumplimiento de lo mandado en la providencia inserta, expido la presente en Madrid á 18 de Marzo de 1871.=Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 21 de Febrero de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Pravia y en la Sala primera de la Audiencia de Oviedo por D. Pedro Lopez Grado con su esposa Doña Natalia Valero sobre entrega al primero de la hija de ámbos Doña María del Pilar; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Lopez Grado contra la sentencia que en 26 de Febrero de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que propuesta demanda de divorcio por Doña Natalia Valero, y hallándose en depósito provisional y en compañía de su hija, solicitó del Juzgado de Pravia autorizacion para trasladarla á esta capital; y á su vez D. Pedro solicitó en 17 de Mayo de 1867 que su hija Doña María del Pilar se restituyese á su casa y compañía, puesto que nacida en 12 de Octubre de 1862 habia salido de la época de la lactancia, y por un otrosí recusó al Juez:

Resultando que incoados con los referidos escritos dos expedientes de jurisdiccion voluntaria, se practicaron varias diligencias, que la Sala primera de la Audiencia, por sentencia de 22 de Agosto de 1867, declaró nulas, reponiendo los expedientes al estado en que se hallaban cuando se presentaron los mencionados escritos para que se sustanciaran y determinaran con arreglo á derecho:

Resultando que el Juez de Pravia se dió por recusado; y remitidos al de Avilés con citacion y emplazamiento de los Procuradores de las partes, Lopez Grado reprodujo la pretension de su escrito de 17 de Mayo; y negando á Doña Natalia Valero la personalidad para gestionar en cuantos asuntos se referian á su hija, pidió que se restituyera esta á su casa y compañía sin dar lugar á ulteriores pretensiones:

Resultando que así acordado por el Juez de Avilés en auto de 11 de Diciembre de 1867, y que se recogiera la niña Doña María del Pilar de cualquiera persona donde se encontrase y se entregara á su padre; que librado al efecto exhorto á todos los Jueces de primera instancia de la Nacion, se reportó incumplimentado en 9 de Agosto de 1869, uniéndose al expediente que se hallaba de nuevo en el Juzgado de Pravia por haber cesado la causa de la recusacion:

Resultando que en 23 de Setiembre del mismo año de 1869 Doña Natalia Valero, exponiendo, entre otras consideraciones, que el proveido del Juez de Avilés podia variarse como recaido en acto de jurisdiccion voluntaria, formuló su pretension; y en conformidad á ella, y sin otro trámite ni audiencia de Lopez Grado, el Juez de Pravia dictó providencia en 16 de Octubre de 1869, por la que repuso los autos al estado que tenian cuando Lopez Grado presentó el escrito de 17 de Mayo de 1867; dejando en su consecuencia sin efecto el proveido del Juez de Avilés de 11 de Diciembre de 1867; declaró que este expediente debia sustanciarse en via contenciosa, reservando á las partes su derecho para que le hicieran valer en el correspondiente juicio, y mandó notificar esta providencia á sus Procuradores:

Resultando que D. Pedro Lopez Grado alegó que dicha providencia, dictada sin su audiencia, atacaba sus derechos de patria potestad, y pidió se le admitieran los recursos de nulidad y apelacion que interponia, remitiéndose los autos á la Superioridad con solo la citacion y emplazamiento de los que tuvieran personalidad para este negocio:

Resultando que admitida la apelacion interpuesta por Lopez Grado, se remitieron los autos á la Audiencia con emplazamiento de los Procuradores de ámbas partes, ante la que aquel reiteró la protesta de nulidad, añadiendo la expresa manifestacion de que contradecia la personalidad de Doña Natalia en estos autos; y la Sala primera, por sentencia de 26 de Febrero de 1870, declaró terminado el expediente de jurisdiccion voluntaria incoado por D. Pedro Lopez Grado, mandando devolver las actuaciones al Juzgado de Pravia para que ante él usasen las partes de su derecho en la via contenciosa y en la forma que procediese; confirmando el auto apelado en lo que estuviese conforme con esta sentencia, y en lo que no revocándole:

Resultando que D. Pedro Lopez Grado interpuso recurso de casacion por infraccion de ley, y fundado además en las causas 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 1.048 de la de Enjuiciamiento civil, porque no habia sido emplazado ni citado para sentencia en primera instancia, y porque Doña Natalia carecia de personalidad en los presentes autos, pues la ley de Enjuiciamiento civil, en todos los casos graves, reconocia en las madres la personalidad; que la sentencia, menoscabando la patria potestad del recurrente, concedia á la Doña Natalia:

Y resultando que admitido en ámbos conceptos el recurso de casacion, se elevaron los autos á este Tribunal Supremo, ante el que Doña Natalia Valero promovió cuestion prévia sobre la admision, que fué resuelta por sentencia de 4 de Julio último, confirmando con costas la en que se admitió el mencionado recurso:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Valentin Garralda:

Considerando que hecha oposicion por parte de Doña Natalia Valero lo solicitado y obtenido en la via de la jurisdiccion voluntaria por su esposo D. Pedro Lopez Grado, el Juez de primera instancia de Pravia debió proveer segun lo ordenado en la regla 7.ª del art. 1.208 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que así lo ejecutó por su providencia de 16 de Octubre de 1869, usando de la facultad que le concede la regla 9.ª del mismo artículo de poderlo hacer sin sujecion estricta á las formas establecidas para la via contenciosa, y por consecuencia no eran necesarios el emplazamiento ni la citacion para sentencia:

Considerando que entablada por Doña Natalia Valero y admitida por el Tribunal eclesiástico demanda de divorcio contra su marido, tiene personalidad en este pleito como para todas sus incidencias, entre las cuales es una la de conservar su hija en su poder:

Considerando, por lo expuesto, que la Sala sentenciadora no ha infringido ninguna de las disposiciones legales que invoca el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por D. Pedro Lopez Grado contra la sentencia que en 26 de Febrero de 1870 dictó la Sala primera de la Audiencia de Oviedo, y le condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. que depositó y se distribuirán con arreglo á derecho, y mandamos que se proceda á la sustanciacion del recurso fundado en infraccion de ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Mauricio García.=José María Cáceres.=Laureano de Arrieta.=Valentin Garralda.=Francisco María de Castilla.=Joaquin Jaumar.=Benito de Posada Herrera.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Valentin Garralda, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Febrero de 1871.=Rogelio Gonzalez Montes.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Febrero de 1871, en el expediente núm. 130 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Angel Nogueiras:

1.° Resultando que instruida causa criminal en el Juzgado de Celanova á instancia de José Vazquez contra Rosa Alvarez por hurto de castañas, declaró en dicha causa Angel Nogueiras que se hallaba en posesion del soto en que aquel fruto fué sustraido el denunciante, y en plenario que era la acusada la que se hallaba en posesion del mismo, por lo cual se acordó proceder contra dicho testigo por falso testimonio, quien expresó en su indagatoria no poder explicar los motivos de su contradiccion sino á su debilidad de cabeza, y que creia que es poseedor de una finca el que recoge los frutos; y como vió á ámbos recogerlos, creyó que ámbos eran poseedores; y que la Audiencia de la Coruña declaró en su sentencia que el hecho expresado constituye el delito de falso testimonio dado en favor del reo en causa criminal sobre delito, y que se halla convicto y confeso el procesado sin circustancias agravantes ni atenuantes, á quien condenó á 17 meses de presidio correccional con las accesorias:

2.° Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion fundado en el art. 4.° de la ley de 18 de Junio en sus casos 4.° y 5.°, y citando como infringido el art. 74 del Código de 1850, regla 2.ª, por no haberse impuesto la pena en su grado mínimo, toda vez que ha concurrido la circunstancia atenuante de falta de integridad en las facultades intelectuales del procesado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.° Considerando que, segun el art. 4.° de la ley de casacion en lo criminal, sólo puede entenderse que hay infraccion para los efectos del recurso exclusivamente en los cinco casos comprendidos en el mismo, y que conforme al art. 7.° de dicha ley este Tribunal debe aceptar los hechos como la sentencia los consigne:

2.° Considerando que la Sala sentenciadora no admite probado el de que el procesado careciese de la integridad de sus facultades intelectuales para estimarla como circunstancia atenuante, y que fundándose el recurso en una aseveracion contraria no procede su admision;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á admitirlo, con las costas; poniéndose esta resolucion en conocimiento de la Sala sentenciadora á los efectos consiguientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Tomás Huet.=José María Haro.=Manuel Leon.=Fernando Perez de Rozas.=Francisco de Vera.=Juan Cano Manuel.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 18 de Febrero de 1871.=Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Febrero de 1871, en el expediente núm. 336 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Gervasio García del Castillo:

1.° Resultando que en la tarde del dia 20 de Julio de 1869, hallándose jugando los hermanos Antonio y Joaquin Jimenez con otros en el establecimiento de bebidas espirituosas que estaba á cargo del procesado Gervasio García, en la ciudad de Sevilla y calle de las Huertas, se promovió cuestion entre los jugadores sobre el pago de una botella de licor; y saliendo á la calle los hermanos Jimenez, tiraron varias piedras y ladrillos al establecimiento, dejando señales marcadas en el exterior, causando daños en el interior, é hiriendo á Francisco Martin (álias Meliton); y como no cesasen en su agresion á pesar de las invitaciones que les hacia el procesado, tomando este una tercerola que habia en el establecimiento disparó un tiro que causó una herida mortal al Joaquin, de la cual falleció el 7 de Agosto, y otra al jóven Jacinto Barrero, que sin haber tenido parte en la cuestion se hallaba en la puerta frente al establecimiento, de la cual falleció instantáneamente:

2.° Resultando que formada la correspondiente causa por el Juez de primera instancia del distrito de San Roman, y elevada en consulta á la Audiencia, la Sala primera, por sentencia de 10 de Diciembre de 1870, declaró que los hechos constituyen dos delitos de homicidio cometidos por un solo disparo de arma de fuego: que de ellos es responsable Gervasio García del Castillo con dos circunstancias de las tres que son necesarias para eximir de responsabilidad, sin ninguna otra agravante ni atenuante, y le condenó á la pena de 11 años de prision mayor con sus accesorias, pago de costas é indemnizacion á la viuda y madre respective de los finados:

3.° Resultando que contra este fallo se ha interpuesto por el procesado recurso de casacion, fundándose, para sostener la procedencia de su admision, en que concurrieron las tres circunstancias eximentes de responsabilidad que establece el número 4 del art. 8.°, porque además de las dos que admite la Sala, tuvo necesidad racional del medio empleado para repeler la agresion: que aun en el caso de que así no se estime, ha debido bajarse la pena dos grados segun el art. 87; y por último, que en el hecho han concurrido además las circunstancias genéricas comprendidas en los casos 4.°, 5.° y 7.° del art. 9.°, y por consiguiente que la sentencia recurrida infringe los artículos ántes citados y el 82, hallándose el caso comprendido en el número 5.°, art. 4.° de la ley de 18 de Junio último:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.° Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trate:

2.° Considerando que, segun los hechos consignados en la sentencia, no hay razon legal ni aun para dudar de que el procesado no tuvo necesidad racional del medio empleado para impedir ó repeler la agresion, ni para que sean dos los grados que debian bajarse de la penalidad, segun el art. 87 del Código, atribucion discrecional de la Sala sentenciadora, ni para suponer la existencia de las circunstancias atenuantes 4.ª, 5.ª y 7.ª del art. 9.° del Código:

3.° Y considerando que es infundado el recurso, y por consiguiente inadmisible;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; poniéndose esta resolucion

en conocimiento de la Sala sentenciadora á los efectos consiguientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Manuel Ortiz de Zúñiga. = Tomás Huet.=José María Haro.=Manuel Leon.=Fernando Perez de Rozas.=Francisco de Vera.=Juan Cano Manuel.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 18 de Febrero de 1871. = Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Febrero de 1871, en el expediente núm. 290 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Miguel Briz Ortega, José Briz y Estarlich y Cristóbal Domenech:

1.° Resultando que suscitada contienda en el pueblo de Tous con ocasion del juego la tarde del 10 de Abril de 1870 entre Miguel Briz y Ricardo Galdon, porque aquel reclamó á este cuatro cuartos que le debia; y como se retirara para eludir el pago, amenazando al propio tiempo con una navaja á los que intentaron perseguirle, el Miguel le disparó un pistoletazo, y á la vez José Briz le lanzó varias piedras que le derribaron al suelo; y alcanzado en su fuga, se trabó lucha entre los tres, durante la cual Cristóbal Domenech, pistola en mano, impidió que vinieran otros en su auxilio; y resultando de todo ello el Galdon herido con una contusion de gravedad en la cabeza y una lesion inferida con arma blanca en el pecho, que produjo su muerte:

2.° Resultando que instruido el oportuno procedimiento, en el que el Miguel confesó haber disparado el primer pistoletazo; y seguido por todos sus trámites en ámbas instancias, la Sala tercera de la Audiencia de Valencia dictó sentencia en 26 de Noviembre último calificando el delito como de homicidio simple ejecutado con abuso de superioridad, aunque habiendo precedido provocacion de parte del ofendido; y declarando ser sus autores Miguel y José Briz, y cómplice Cristóbal Domenech, á quienes como comprendidos en el párrafo segundo del art. 333, el trece, circunstancia 4.ª del nueve, y 8.ª del diez del Código antiguo, y la regla 45 de la ley para su aplicacion, condenó al primero en 15 años de reclusion, 13 al segundo y siete de prision mayor al tercero, con 1.500 pesetas de indemnizacion mancomunada en favor de la viuda del finado, y demás penas accesorias correspondientes:

3.° Resultando que interpuesto en tiempo y forma recurso de casacion á nombre de los tres procesados ante este Supremo Tribunal, se alega respectivamente como fundamentos: primero, que resultando únicamente responsable el Miguel Briz del disparo de la pistola, y siendo la herida que ocasionó la muerte producida con arma blanca, no ha podido calificársele como homicida sin infringir abiertamente el párrafo nueve del art. 10 del Código, la ley provisional para su aplicacion en su regla 45, y la 22, tít. 16, Partida 3.ª respecto á la aplicacion exacta de la pena impuesta:

Segundo, que al lanzar José Briz las piedras que causaron las lesiones, y no la muerte del finado, lo hizo en virtud de su provocacion reconocida por la Sala sentenciadora y en defensa del agravio inferido á su pariente Miguel; dos circunstancias que atenúan su responsabilidad criminal, y que debieron inducir á aquella á aplicar la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley, no al delito de homicidio, sino al de lesiones, único del que es responsable:

Y tercero, que habiendo sido el Cristóbal Domenech mero espectador del suceso, sin participacion directa en él, no pudo la Sala legalmente calificarlo como cómplice sin infringir el artículo 15 del Código vigente; deduciendo de todo hallarse comprendido el recurso en los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 4.° de la ley sobre casacion criminal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que, segun lo dispuesto en el art. 7.° de la mencionada ley, este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia recurrida, y en la de que se trata los actos que motivan la responsabilidad criminal de los procesados se hallan en abierta oposicion con sus alegaciones, sin que por consiguiente puedan tener aplicacion las disposiciones legales citadas en apoyo del recurso, referentes á la participacion que en el suceso tuvieron los recurrentes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por los expresados Miguel y José Briz y Cristóbal Domenech en cuanto al grado de participacion que se les atribuye en la sentencia recurrida, y le admitimos en cuanto á la penalidad que respecto al primero se consigna en la misma; y mandamos que para la decision de este extremo pase el expediente á la Sala tercera de este Supremo Tribunal á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Manuel Ortiz de Zúñiga.=Tomás Huet.=José María Haro.=Manuel Leon.=Fernando Perez de Rozas.=Francisco de Vera.=Juan Cano Manuel.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 18 de Febrero de 1871.=Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Febrero de 1871, en el expediente núm. 274 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por José María Fernandez Diaz y Manuel Castro Pose:

1.° Resultando que entre nueve y diez de la mañana del 21 de Mayo del año anterior fué sorprendida la casa de campo de D. Jerónimo Basa, sita en el lugar de Ratis, Ayuntamiento de Culleredo, por tres hombres desconocidos, dos de los cuales con navaja en mano le acometieron y sujetaron, oprimiéndole la garganta, y le exigieron con amenaza de muerte 30.000 rs.: que dirigiéndose el tercero al anciano Nicolás Domingo Vazquez, que trabajaba en la huerta inmediata, le tiró al suelo y ató de piés y manos: que por los gritos del D. Jerónimo acudieron varios vecinos; y sorprendidos los ladrones, se pusieron en fuga saltando por la pared de la huerta, en la que se dejaron algunos instrumentos que llevaban; y perseguidos, se logró la captura de dos de ellos:

2.° Resultando que la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, aceptando probados los hechos referidos y apreciándolos, declaró que constituyen el delito de robo frustrado con violencia grave y manifiestamente innecesaria; que eran autores de él José María Diaz Fernandez Castrego y Manuel Castro Pose; y concurriendo en los dos la circunstancia agravante de reincidencia, conforme á los artículos del Código penal que cita, les condenaba en la pena de ocho años de presidio mayor, inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension, dos terceras partes de costas, y sobreseyendo respecto al desconocido:

3.° Resultando que á nombre de los procesados se ha interpuesto recurso de casacion invocando el caso 4.° del art. 4.° de la ley que le establece en lo criminal, y se alega infringido el artículo 3.° del Código penal, suponiendo delito frustrado lo que sólo puede calificarse de tentativa tal cual los hechos se han aceptado en la sentencia, porque si bien los procesados principiaron la ejecucion del delito, no practicaron todos los actos de ejecucion que debieran producirle:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.° Considerando que siendo doctrina de este Supremo Tribunal, conforme á lo dispuesto en el art. 7.° de la ley de casacion criminal, que las infracciones alegadas por los recurrentes, aunque estén comprendidas entre las que taxativamente enumera el art. 4.°, han de ser consecuencia de los hechos que la Sala sentenciadora acepte como probados:

2.° Considerando que dados los hechos consignados y admitidos, no existe fundamento alguno legal en que pueda apoyarse la infracion alegada en este expediente para dar entrada al recurso que se propone;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas: comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA oficial é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Manuel Ortiz de Zúñiga. = Tomás Huet.=José María Haro.=Manuel Leon.=Fernando Perez de Rozas.=Francisco de Vera.=Juan Cano Manuel.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 18 de Febrero de 1871.=Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Febrero de 1871, en el expediente núm. 278 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Pedro Rodriguez Lopez:

1.° Resultando que avisados varios agentes de la Autoridad y guardias del Ayuntamiento en la tarde del 5 de Setiembre último, encontraron en la calle de Santa Ana de esta capital á Pedro Rodriguez Lopez con un estoque en la mano acometiendo á todos los circunstantes, el cual, léjos de obedecer á las intimaciones que le hicieron aquellos para que se entregase, hirió al guardia del Ayuntamiento, causándole una lesion en la mejilla; hechos que la Sala declaró probados por suficiente número de testigos idóneos:

2.° Resultando que la Sala sentenciadora consigna como probados únicamente los hechos de que el procesado llevaba un estoque y que con él hirió al guardia del Ayuntamiento, acometiendo á los agentes de la Autoridad, declaró que la embriaguez no estaba suficientemente justificada, calificó el hecho de atentado contra la Autoridad, comprendido en el núm. 1.° del art. 264 del Código reformado, con la circunstancia agravante que expresa el núm. 17 del caso 10 del mismo; que su autor fué Pedro Rodriguez Lopez, y en su consecuencia le impuso la pena de siete años de prision mayor y multa de 1.500 pesetas con las accesorias correspondientes, y con otros pronunciamientos que no son objeto del recurso:

3.° Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion fundado en que cuando el procesado herido por el público indignado de su proceder acometió á todos indistintamente, obró en propia defensa de su persona, é impulsado además por una fuerza irresistible; y que aun prescindiendo de esta excepcion, la circunstancia de embriaguez, que la Sala debió apreciar, atenuaba su responsabilidad, haciendo improcedente la pena impuesta en la sentencia, citando como infringidos los artículos del Código penal 8.° en su núm. 4.°, el 9.° en su núm. 1.°, y el 6.°; y comprendido el recurso en el capítulo 3.° de la ley de casacion criminal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

1.° Considerando que la ley de 18 de Junio último establece como requisito necesario para la interposicion del recurso que en él se acepten los hechos que la sentencia consigna como probados:

2.° Considerando que la sentencia sólo admite como probado que el procesado armado de un estoque acometió á los agentes de la Autoridad, hiriendo al guardia del Ayuntamiento que en tal calidad concurrió al suceso:

3.° Considerando que la Sala tampoco tiene por suficientemente justificada la embriaguez, ni que el procesado fuese herido por el público, como pretende, para deducir de este hecho improbado su irresponsabilidad como motivo de casacion:

4.° Considerando que el procesado, léjos de reconocer los hechos que la sentencia admite como probados, se funda precisamente en otros que la Sala no aprecia en su criterio como tales:

5.° Considerando que el recurrente tampoco expresa el artículo de la ley que autorice el recurso, refiriéndose inoportuna y vagamente al cap. 3.° de la misma, en vez de citar concretamente el art. 4.° en sus diferentes números, donde se hallen comprendidas las infracciones que alega; no resultando de todo ello que el recurso en su forma esencial no se halla arreglado á las condiciones que la ley exige;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto á nombre de Pedro Rodriguez Lopez, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta resolucion á la Sala sentenciadora á los efectos consiguientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Tomás Huet.=José María Haro.=Manuel Leon.=Fernando Perez de Rozas. = Francisco de Vera.=Juan Cano Manuel.

Publicacion. = Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 20 de Febrero de 1871.=Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Febrero de 1871, en el expediente núm. 367 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Ramona Belos y Perez:

1.° Resultando que en el mes de Marzo del año último, de un armario de Antonio Perez, en el que guardaba 54 onzas, sustrajeron 10; é instruidas diligencias en su descubrimiento, se justificó que su criada Ramona Belos y Perez las habia tomado, entregándolas á su hermana Bienvenida para que comprase lo que quisiera para ámbas:

2.° Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, aceptando probado el hecho referido, no sólo por haber encontrado en poder de las mismas los efectos comprados, sino por la confesion de las dos, le calificó de hurto doméstico en cantidad mayor de 500 pesetas, y autora de él á Ramona Belos y Perez, y encubridora á la Bienvenida; no concurriendo respecto á la primera circunstancia alguna [illegible] te ni agravante, y respecto á la segunda la de ser menor de 18 años y mayor de 15; imponiendo en su virtud, conforme á los artículos del Código penal que cita, á la primera cinco años de presidio correccional y accesorias correspondientes, y á la segunda 100 pesetas de multa, y las costas á las dos:

3.° Resultando que á nombre de la procesada Ramona Belos Perez se ha interpuesto recurso de casacion fundado en el artículo 2.°, 3.° y 4.°, caso 4.° de la ley que le establece, y alega infringidos los artículos del Código penal últimamente reformado 22 y 23, porque la Sala en su sentencia ha aplicado la penalidad del Código nuevo, siendo más favorable la del antiguo que regia á la comision del delito:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.° Considerando que si bien la pena del nuevo Código es más grave en toda su extension con relacion al delito juzgado en la causa de que procede este expediente, la aplicada por la Sala no sólo no excede en duracion á la que corresponderia á la recurrente segun el Código anterior, sino que es más beneficiosa en cuanto á las accesorias:

2.° Y considerando que en tal concepto la infraccion alegada no está comprendida en el caso 4.° del art. 4.° de la ley de casacion criminal, requisito indispensable para poder dar entrada al recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas: comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos consiguientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Tomás Huet.=José María Haro.=Manuel Leon.=Fernando Perez de Rozas.=Francisco de Vera.=Juan Cano Manuel.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 20 de Febrero de 1871.=Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Febrero de 1871, en la competencia que ante Nos pende suscitada entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Andalucía y el Juez de primera instancia de San Roque acerca del conocimiente de la causa criminal contra Pedro Gutierrez Iturbúrua:

1.° Resultando que dado definitivamente de baja el Pedro Gutierrez de Iturbúrua del cuerpo de Carabineros, en que habia servido, pernoctó la noche del 5 de Setiembre de 1870 en la caseta de los Carabineros de Santa Bárbara, frente á la línea inglesa; y habiendo salido aquellos al cumplimiento de sus deberes, al volver á la caseta echaron de ménos un baul con 308 pesetas y tres pares de borceguíes:

2.° Resultando que el Juzgado de Guerra funda su derecho para conocer en que el hecho está comprendido en el núm. 6.° del art. 350 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial:

3.° Resultando que por el contrario el Juzgado ordinario lo hace fundándose en ese mismo artículo y número, y en la jurisprudencia que se desprende de la sentencia de este Tribunal Supremo de 1.° de Marzo de 1870:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.° Considerando que, segun lo dispuesto en el art. 321 de la ley orgánica del poder judicial, la jurisdiccion ordinaria es la única competente para conocer de todas las causas criminales, á excepcion de las que expresamente se atribuye su conocimiento á las jurisdicciones de Guerra y Marina en aquel título, y las reservadas al Senado:

2.° Y considerando que segun lo que hasta ahora aparece de ámbos procedimientos, y sin perjuicio de su ulterior resultado, el hecho no es robo, sino hurto; y que los delitos de esta clase no se hallan comprendidos en el núm. 6.°, art. 350 de la ley orgánica del poder judicial, único fundamento en que el Juzgado de Guerra apoya su derecho para conocer de las presentes actuaciones;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de San Roque, al que se le remitan unas y otras diligencias para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los 10 dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Manuel Ortiz de Zuñiga.=Tomás Huét.=José María Haro.=Manuel Leon.=Fernando Perez de Rozas.=Francisco de Vera.=Juan Cano Manuel.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de la fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 20 de Febrero de 1871.=Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Febrero de 1871, en el expediente núm. 106 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Andrés Aragó y San Felice:

1.° Resultando que el dia 20 de Agosto último Vicente Espluga con un hijo suyo, Andrés Aragó y Vicente Agramunt salieron de la taberna del primero, dirigiéndose á San Martin de Provensals, donde entrando en un almacen de vinos estuvieron bebiendo: que regresando despues á la poblacion, encontraron al Teniente D. Pascual Beltran, pariente del Aragó, y les invitó á ir á una barraca, en la que estuvieron merendando; en seguida se fueron al pabellon del Teniente á beber aguardiente, y cuando salieron principiaron á reñir Aragó y Agramunt, causando el primero una herida con arma blanca al segundo, de la que falleció á las pocas horas; que tambien salieron heridos Aragó y Esplugas, y sus lesiones curaron á los 16 dias:

2.° Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, aceptando probados estos hechos, dijo que constituian el delito de homicidio simple y de lesiones leves: que el autor del primero lo era Andrés Aragó, habiendo concurrido las circunstancias atenuantes de embriaguez no habitual, de no haber tenido intencion de causar todo el mal que produjo, de obrar por estímulos que naturalmente le produjeron arrebato y obcecacion, y la agravante de ser reincidente en la misma especie de delito, y le condenó en 12 años y un dia de reclusion, inhabilitacion absoluta durante el tiempo de la condena, indemnizacion á la familia del difunto y costas:

3.° Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto recurso de casacion segun el caso 4.° y 5.° del art. 4.° de la ley de 18 de Junio sobre su establecimiento, alegándose que ha infringido en primer término el art. 334 del Código antiguo aplicando el 433: que el homicidio ocurrió en riña ó pelea, y no hay claridad suficiente para decir que el procesado causó la lesion que produjo la muerte: segundo, que aun en el caso de ser aplicable el art. 333, se ha infringido el 74, toda vez que aplicándose la regla 45 por lo que se ha impuesto la pena [illegible]

con la agravante, quedan otras dos atenuantes, y por cada una de ellas ha debido rebajarse un grado de la pena inmediatamente inferior:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.° Considerando que en los recursos por infraccion de ley el Tribunal Supremo, segun el art. 7.° de casacion criminal, ha de aceptar los hechos como se consignen en la sentencia recurrida, concretándose á examinar si las infracciones alegadas están comprendidas en las prescritas taxativamente en el art. 4.°:

2.° Considerando, respecto á la primera causa, ó sea la falta de claridad en la prueba del hecho para calificarle de homicidio simple, que no sólo no existe tal duda, sino que terminante se consigna la riña habida entre el ofensor y ofendido, y que el primero causó al segundo la herida de que falleció:

3.° Considerando, respecto á la segunda, que el artículo del Código penal que cita infringido no lo está en relacion con la apreciacion de las circunstancias que la Sala estima mediaron en el suceso, y además está en contradiccion con las alegaciones hechas por el recurrente:

4.° Y considerando que ya se atienda al primer motivo, ya al segundo, cuando las infracciones alegadas no vienen fundadas en los hechos que la Sala ha aceptado como probados es jurisprudencia sancionada que no deben admitirse ni dar entrada á los recursos, como sucede en el presente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto por Andrés Aragó y San Felice, con las costas: comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Tomás Huet.=José María Haro.=Manuel Leon.=Fernando Perez de Rozas.=Francisco de Vera.=Juan Cano Manuel.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de su fecha, de que certifico como Secretario relator de dicha Sala.

Madrid 21 de Febrero de 1871.=Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Febrero de 1871, en el expediente núm. 316 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Julian Almazan Treviño:

1.° Resultando que habiendo salido juntos y en perfecta armonía desde su casa, sita en el pueblo de Encinas, la madrugada del 4 de Agosto de 1870, y con el propósito de acarrear mieses Justo y Julian Almazan, padre é hijo; como se detuviera aquel algun tanto en el camino sin que este lo esperase, le lanzó una piedra en son de reconvencion, que le dió en la espalda, aunque sin causarle daño alguno; pero revolviéndose iracundo el Julian contra su padre, le asestó primero un golpe con la horquilla que empuñaba, que hiriéndole en la oreja le derribó al suelo privado de sentido; y cogiendo en seguida una gran piedra la descargó sobre su cabeza, produciéndole la muerte instantánea, segun aserción de los Facultativos:

2.° Resultando que instruido el procedimiento, en el que si bien en los primeros momentos estuvo negativo el procesado, confesó posteriormente su criminalidad en el hecho ejecutado en los términos referidos; si bien sus defensores alegaron como exculpacion el estado de perturbacion de su cerebro, que fué motivo para eximirle en 1858 del servicio de las armas; y seguida la causa en ámbas instancias, la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid dictó sentencia en 1.° de Diciembre último, por la que calificando el delito de parricidio, del que resultaba autor el Julian Almazan Treviño, así por su propia confesion como por indicios graves y concluyentes, sin circunstancia de atenuacion ni agravacion; por lo que, haciendo aplicacion del artículo 417 del Código penal vigente, le condenó á la pena de cadena perpétua, 300 escudos de indemnización á cada uno de sus dos hermanos Félix y Sinforosa, y á las demás accesorias correspondientes:

3.° Resultando que interpuesto en tiempo y forma recurso de casacion, á nombre del procesado, ante este Supremo Tribunal, se alega como único fundamento para ello el estado de enajenacion mental en que se hallaba aquel cuando ejecutó el delito; debiendo por consiguiente haberle declarado la Sala exento de responsabilidad criminal, en conformidad de lo prevenido en el párrafo primero del art. 8.° del Código, que notoriamente ha sido infringido por la misma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.° Considerando que, segun el párrafo segundo del art. 1.° del Código, las acciones y omisiones penadas de la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario:

2.° Considerando que la exencion de responsabilidad criminal que en favor del imbécil y el loco establece el núm. 1.° del artículo 8.° desaparece cuando estos hubiesen obrado en un momento de razon, circunstancia cuya calificacion es de la exclusiva competencia de la Sala sentenciadora, como emanada de hechos determinantes del delito perpetrado, conforme á lo prescrito en el art. 7.° de la ley de casacion criminal:

3.° Y considerando, con aplicacion de estos principios al caso de que se trata, que no resulta de los hechos consignados en la sentencia recurrida la excepcion alegada en apoyo y como fundamento del recurso, ni por consiguiente puede tener cabida ninguno de los cinco casos que para su procedencia determina el art. 4.° de la mencionada ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto á nombre de Julian Almazan Treviño, á quien condenamos en las costas: comuníquese esta decision á la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Tomás Huet.=José María Haro.=Manuel Leon.=Fernando Perez de Rozas.=Francisco de Vera.=Juan Cano Manuel.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 21 de Febrero de 1871.=Emilio Fernandez Cid.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Febrero de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Juan de Dios Martinez, representado por el Licenciado D. Manuel Gaya, y la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la órden de 7 de Abril de 1869, que le negó cierta indemnizacion por falta de cabida y útiles en la finca designada con el nombre de Cuarto del Moro, de la dehesa de Cornalvo, término de Mérida:

Resultando que D. Juan de Dios Martinez, en subasta celebrada en Badajoz el 10 de Octubre de 1866, remató la finca de que acaba de hacerse mérito, procedente de los Propios de la mencionada ciudad de Mérida, la que en el *Boletin oficial* de la provincia núm. 259 se anunció con la cabida de 1.129 fanegas, en que habia 15.806 encinas y chaparros:

Resultando que con fecha 22 de Diciembre del mismo año dicho interesado presentó una exposicion al Director de Propiedades y Derechos del Estado manifestando que como dueño que habia sido ántes del mismo terreno por compra anulada notó desde luego que no era exacta la designacion de las fanegas de cabida, y pidió que con suspension de los efectos de la adjudicacion hecha en cuanto al pago del primer plazo se formase desde luego el expediente oportuno para comprobar la falta indicada, y resultando cierta se acordase la indemnizacion y rebaja del precio en que la finca habia sido rematada.

Resultando que habiéndose procedido á la instruccion del expediente, y practicádose nueva medicion del terreno y recuento del arbolado por un perito nombrado por el Gobernador de Badajoz, otro por el comprador citado y otro por el Municipio de Mérida, con asistencia del práctico José Porro, que habia acompañado á la tasacion para la venta al Agrimensor D. Antonio María Beato, dando por resultado, segun el cálculo de los dos primeros, que en el Cuarto del Moro faltaban 201 fanegas de tierra y 2.579 árboles, al paso que segun el dictámen del perito designado por el Ayuntamiento la falta sólo consistia en 160 fanegas, y en cuanto á los árboles existian 130 más de los que se anunciaron; y que los citados Beato y Porro, que habian tasado la finca cuando se sacó á remate, presentaron nuevo informe manifestando que estaban conformes con el dictámen del perito de la Municipalidad en cuanto á la medida de la tierra, debiéndose el haberlo ellos elevado á 1.129 fanegas á haber incluido por equivocacion la partida que comprendia las que habian sido vendidas á D. Ramon Fernandez de Córdoba: que la Administracion de Hacienda de la provincia impugnó el último dictámen, manifestando que la intervencion de D. Antonio María Beato, segun informe de aquella oficina de 22 de Enero, estaba limitada á presenciar la operacion y á explicar despues los motivos de las diferencias que resultaren, concluyendo con exponer que la falta no excedia de la quinta parte, y que el expediente habia sido incoado ántes de que espirase el plazo concedido por real decreto de 10 de Julio de 1865, por lo cual creia que D. Juan de Dios Martinez tenia derecho á ser indemnizado en la forma que correspondiese, y que de este sentir fueron el Promotor fiscal de Hacienda y la Junta provincial de Rentas:

Resultando que remitido el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, de acuerdo con la Asesoría, propuso y la Junta superior de Ventas acordó en 7 de Abril de 1868 que no procedia la indemnizacion reclamada por D. Juan de Dios Martinez; de cuyo acuerdo se alzó este, siendo desestimada su alzada por el Ministerio de Hacienda en 7 de Abril de 1869, de conformidad con lo informado por la Seccion correspondiente del Consejo de Estado, el cual se fundó en lo dispuesto en la real órden de 11 de Noviembre de 1863, y en que segun aparecia de la medida y recuento llevados á efecto por los peritos nombrados por el Gobernador, Municipio y comprador, la falta de 201 fanegas en la cabida y 2.579 árboles no llegaba á la quinta parte:

Resultando que contra la expuesta resolucion dedujo demanda en 9 de Octubre siguiente ante este Tribunal Supremo D. Juan de Dios Martinez, representado por el Licenciado Don Manuel Gaya, con la solicitud de que en su dia fuese revocada, declarándose que tenia derecho á la indemnizacion pretendida, alegando para ello que el real decreto de 10 de Julio de 1865 admitia el recurso de indemnizacion por falta ó exceso de cabida sin limitacion alguna: que el comprador de bienes nacionales tenia derecho á la unidad íntegra y sin desmembracion alguna de la cosa objeto del contrato, segun las disposiciones vigentes, y muy particularmente la real órden de 10 de Abril de 1861, y la órden del Poder Ejecutivo de 7 de Abril de 1869: que las condiciones de los contratos eran ley para los contratantes; y segun las que fueron objeto de la venta de que se trata, D. Juan de Dios Martinez tenia derecho á la indemnizacion: que no eran aplicables á este caso las reglas establecidas por la real órden de 11 de Noviembre de 1863, porque estaban derogadas al tiempo de la preparacion y consumacion del contrato, por lo que no fueron insertas en el anuncio de subasta; y que la órden citada de 7 de Abril mandaba que en los expedientes que se incoasen ó pendiesen de resolucion no se admitiese la doctrina de los cuerpos ciertos, cualquiera que hubiese sido la fecha del remate, y se fallasen atendiendo únicamente á la cabida y demás circunstancias de la finca:

Resultando que el Ministerio fiscal, contestando la demanda, pidió que se absolviese á la Administracion general del Estado y confirmase la órden reclamada, fundándose en que el contrato de adquisicion de la finca Cuarto del Moro se ajustó necesariamente en sus condiciones á los preceptos legales que regian en la materia, y sólo pudo producir los resultados y consecuencias que estuvieron en armonía con los mismos: que con anterioridad al remate se habia establecido por real órden circulada en 21 de Noviembre de 1863 que en los casos en que se introdujese reclamacion por falta de cabida, y esta no llegara á la quinta parte de la expresada en el anuncio, no sólo quedara firme y subsistente la venta, sino que no se diera lugar á indemnizacion alguna: que el decreto de 10 de Julio de 1865 no modificó en nada absolutamente el precepto anterior, pues se limitó á introducir variacion en lo relativo al plazo dentro del que se debia reclamar, fijándolo en 15 dias desde la posesion, sin establecer ningun nuevo derecho á indemnizacion distinta al que se indicara en la real órden de Noviembre de 1863; y que demostrado que la falta de cabida en la finca rematada por D. Juan de Dios Martinez no llegaba á la quinta parte, era evidente que no tenia derecho á que se le indemnizase, mucho ménos cuando sabia, al presentarse á hacer postura en la subasta, cuáles eran las verdaderas condiciones y cabidas, y no medió por tanto error ni engaño:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luciano Bastida:

Considerando que en real órden de 11 de Noviembre de 1863, teniéndose en cuenta que la designacion pericial de la cuantía de las indemnizaciones que se reclaman con motivo de la falta ó exceso de cabida en las fincas vendidas por el Estado puede dar lugar á numerosos fraudes, se dispone que si dentro del plazo señalado se entabla reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y resulta que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, sea nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte:

Considerando que esta real órden no se halla derogada en la parte que queda trascrita, como supone el demandante, por el real decreto de 10 de Julio de 1865, pues al resolverse en el artículo 7.° del mismo que los compradores de bienes desamortizados sólo pueden reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas ó por cualquiera otra justa causa en el término improrogable de 15 dias desde el de la posesion, si bien se varía en cuanto á este último extremo lo dispuesto en la real órden ántes citada que señalaba dos años, nada se expresa acerca de la accion que corresponde al comprador ó al Estado segun el importe á que ascendia la falta ó exceso, quedando en este punto subsistentes las disposiciones legales anteriores:

Considerando que la órden del Poder Ejecutivo de 7 de Abril de 1869, que se cita tambien en la demanda, se limita á resolver que en los expedientes de venta sobre falta ó exceso de cabida no se admite la doctrina de los cuerpos ciertos, y sólo se atienda á la cabida, calidad y demás circunstancias de la finca, haciéndose en dicha órden referencia á la de 10 de Abril de 1861 para declarar la aplicacion en cuanto á este particular á casos anteriores á su fecha; pero sin restablecerla ni modificar la de Noviembre de 1863 respecto de los demás extremos que comprenden:

Considerando, por tanto, que verificada la venta que da márgen á este pleito con posterioridad á la fecha de la real resolucion últimamente citada, esta tiene aplicacion al caso actual, aun cuando no se hiciese mencion de ella en el anuncio, por ser de las de carácter general que llevan en esa circunstancia su fuerza obligatoria en cuanto se hallen vigentes; y que con arreglo á la misma, no llegando como no llega á la quinta parte la falta en la cabida de la finca designada con el nombre *Cuarto del Moro*, y en el número de árboles, aun aceptando el dictámen pericial más favorable al comprador, no procede la reclamacion deducida por este en su demanda:

Y considerando, además, que el recurrente, segun manifiesta en la exposicion dirigida al Director de Propiedades y Derechos del Estado en 22 de Diciembre de 1866, con motivo de haber sido dueño del mismo terreno por compra que se anuló despues, habia notado desde luego que no era exacta la designacion de las fanegas de cabida, de lo cual se deduce que, al ménos en cuanto á ese particular, hizo el remate sabiendo lo que adquiria, y no puede alegar haber sido inducido á error por la inexactitud en que se incurrió en el anuncio;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por D. Juan de Dios Martinez, dejando en consecuencia subsistente la órden del Poder Ejecutivo de 7 de Abril de 1869.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Mauricio García.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.=José María Haro.=Luciano Bastida.=Juan Jimenez Cuenca.=Ignacio Vieites.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luciano Bastida, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 21 de Febrero de 1871.=Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Febrero de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Manuel Medina, en representacion de D. Juan Colon y Osorio, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, demandada, sobre indemnizacion del valor de unos árboles cortados en la dehesa del *Rodadero*, sita en el término de Jerez de la Frontera, y procedente de sus Propios:

Resultando que en el *Boletin de Ventas de la provincia de Cádiz* del 25 de Noviembre de 1858 se anunció la subasta de la dehesa del *Rodadero*, sita en el término de Jerez de la Frontera, procedente del caudal de Propios de dicha ciudad, y tasada en 1.185.342 rs., quedando rematada en Madrid el dia 4 de Enero siguiente á favor de D. Manuel Cuendía, como apoderado de D. Antonio Bráulio Lopez, vecino de Jerez, quien declaró la pertenencia del remate en favor de D. Juan Colon, de Sanlúcar de Barrameda, que lo aceptó como mejor postor en la cantidad de 2.200.000 rs., al que fué adjudicada dicha dehesa por escritura otorgada en 11 de Abril del expresado año:

Resultando que acudió en 19 del mismo mes de Enero Don Manuel Cuendía, representante de D. Antonio Bráulio Lopez, á la Direccion general de Propiedades exponiendo haber tenido noticia de que el Ayuntamiento de Jerez trataba de cortar unos 40.000 árboles de la dehesa mencionada, cuyo acto pedia se suspendiese, lo cual tuvo efecto por órden expedida por dicho centro con fecha 20 del propio mes, dirigida al Gobernador de Cádiz, que contestó en 27 manifestando haberla cumplimentado; y con fecha 9 de Febrero siguiente trascribió á la misma Direccion una comunicacion del Alcalde de Jerez, en la que manifestaba que examinados los antecedentes del asunto resultaba hallarse el Municipio autorizado para ejecutar una entresaca del arbolado del *Rodadero* y de otras suertes de los montes de Propios, y que se verificó el remate de subasta en 31 de Mayo de 1857, siendo una de las condiciones que el contratista tendria el período de dos años para verificar la corta; y que aparecia por lo tanto un contrato legalmente hecho y consumado con antelacion á la venta llevada á efecto por el Gobierno, concurriendo además la circunstancia de que al apreciarse la venta cuidaron los peritos de excluir el arbolado vendido por el Ayuntamiento, como constaba de la certificacion expedida en 29 de dicho mes por los peritos que intervinieron en la tasacion de la referida dehesa para su venta; cuyo documento consideraba suficiente para que en vista de él se reformase la órden prohibitiva de las operaciones de entresaca y beneficio que demandan los intereses del caudal de Propios y los del contratista:

Resultando que la Direccion consideró bastante lo manifestado por el Ayuntamiento para calificar de infundada la solicitud de D. Antonio Bráulio Lopez, y reclamó al Gobernador en 11 de Abril el expediente original de la subasta del *Rodadero*, que le remitió en 17 de Mayo siguiente, informando al propio tiempo que el Ayuntamiento, mediante la concesion de la real órden de 3 de Enero de 1857 para que verificase la limpia y entresaca de varios montes, ejecutó la subasta de dicha corta con las formalidades prevenidas en la instruccion del ramo, por lo que era justísima la reclamacion de aquel y la del rematante de las leñas D. Gabino Muñoz: que no era posible que los peritos que justipreciaron la dehesa hubieran cometido el error de incluir los árboles *marcolados* con anticipacion, porque no podia ocultárseles el relieve que presentaba el marco real puesto en el árbol y la notoriedad de la corta en todo el término: que era muy creible que en el aprecio de la dehesa no estuvieran comprendidos los árboles marcados; y que sólo una omision involuntaria pudo haber sido el orígen de no haberse expresado esta circunstancia en el certificado pericial:

Resultando que la Direccion general del ramo en 4 de Junio siguiente ofició de nuevo al Gobernador reclamándole declaracion de los peritos tasadores, en la que digesen si habian ó no incluido los citados árboles en el aprecio de la finca; cuya Autoridad contestó en 20 del mismo mes remitiendo la citada declaracion de los peritos, de la que resulta que aquellos manifestaron que al determinar el aprecio tuvieron en cuenta el arbolado marcado, y dedujeron su valor del total precio dado á la finca:

Resultando que remitido en 28 de Junio el expediente á informe de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, lo evacuó en 16 de Julio manifestando que la tasacion de la dehesa se hizo con segregacion del arbolado comprendido en la referida entresaca: que si no se hizo esta material expresion en el anuncio de venta, se determinó el número de árboles que se enajenaban; y que el comprador no tenia derecho á más nú-

mero de estos que al comprendido en la subasta: que tampoco fué objeto de la enajenacion más de los determinados por los peritos al hacer el aprecio de la dehesa, cuyo número debia exceder del designado para la subasta, por lo que opinaba que debia declararse con derecho al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera para llevar á cabo la citada corta, y sin derecho á reclamar nada el comprador si le habian sido entregados los árboles que se numeraron para la venta; y la Direccion general de Propiedades, en vista del anterior informe, expidió órden al Gobernador en 30 de Julio de 1859 levantando la prohibicion impuesta con fecha 20 de Enero al citado Ayuntamiento para que verificase la entresaca del arbolado, y disponiendo la continuase el contratista D. Gabino Muñoz por asistirle derecho para ella:

Resultando que D. Juan Colon recurrió en 24 de Julio de 1860 á la Direccion general de Propiedades solicitando se le indemnizase del valor del arbolado que se cortó, y la Direccion acordó en 23 de Agosto del mismo año que se atuviera el reclamante á lo resuelto en la órden anterior; y que continuó tal estado de cosas hasta que en 18 de Julio de 1868 el Administrador de Hacienda pública de Cádiz manifestó al expresado centro directivo que al ser notificado D. Juan Colon para el pago del último plazo de la dehesa habia contestado que desde que la compró al Estado venia reclamando la indemnizacion del importe de 3.682 árboles que aparecieron vendidos por el Ayuntamiento, sin que se le hubiera hecho saber resolucion alguna: que en 1860 acudió con la misma reclamacion á la Junta superior de Ventas, y ni este ni posteriores recursos dirigidos al Gobernador fueron atendidos: que por último se habia presentado en la Comision de Ventas, en donde registrando las actas de la Junta provincial se encontró un oficio de la Direccion del ramo en que se manifestaba que el interesado se atuviera á lo resuelto por la Junta superior de Ventas en sesion de 30 de Julio de 1859: que aun cuando ignoraba el contexto de aquella resolucion, por no habérsele notificado suponia que seria denegatoria, puesto que el Ayuntamiento siguió la corta; y que habiendo el reclamante acudido en queja al Consejo de Estado, esperaba que en vista de lo expuesto se suspendiese todo procedimiento para el cobro del último plazo hasta que recayera resolucion en el recurso que tenia incoado:

Resultando que el Licenciado D. Manuel Medina, en representacion de D. Juan Colon, recurrió á la Direccion general de Propiedades en 23 de Febrero de 1869 exponiendo que como no conocia los términos de la resolucion que se decia fué dictada por la misma en 30 de Julio de 1859 por no haberse notificado á su poderdante, solicitaba se le hiciera la notificacion en forma á fin de poder ejercitar los derechos y recursos que le compitieran dentro de los plazos señalados por las disposiciones que estaban vigentes; y la Direccion, para determinar lo que correspondiera acerca de esta reclamacion, se dirigió en 15 de Marzo al Gobernador preguntándole si se habian hecho saber al interesado las mencionadas resoluciones de 30 de Julio y de 23 de Agosto, las que le fueron comunicadas oportunamente, contestando dicha Autoridad en 9 de Abril inmediato que no habia sido posible encontrar las repetidas órdenes, por lo que pidió se le remitieran copias de las mismas á fin de que se notificase su contenido á los interesados; y remitidas al Gobernador con oficio de 15 de dicho mes, D. Juan Colon manifestó de nuevo á la Direccion en 21 de Mayo que las copias reclamadas no habian llegado al Gobierno civil, y solicitó se reprodujesen; lo que tuvo efecto en 1.º de Junio siguiente, consignándose en la órden al Gobernador que llamaba su atencion acerca de tan extraño y repetido extravío:

Resultando que el mismo Licenciado D. Manuel Medina recurrió en 21 de Junio al Ministerio de Hacienda reseñando la historia de la tramitacion que habia tenido el expediente, y alzándose en su consecuencia del acuerdo de la Direccion que negó la instancia de su representado D. Juan Colon y Osorio, á cuyo efecto expuso los perjuicios que se le habian inferido por culpa de la Administracion, que omitió al anunciar el remate de la dehesa del *Rodadero* el contrato que el Ayuntamiento de Jerez tenia celebrado con D. Gabino Muñoz para la corta de los 3.682 árboles; haciendo ver al propio tiempo la obligacion en que se hallaba el Estado de indemnizarle, y solicitando que esto tuviera efecto en la forma prevenida por la ley y por órden de S. A. el Regente del Reino de 26 de Noviembre de 1869, de conformidad con el dictámen de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en la que se expuso como fundamento que el comprador sólo tenia derecho al número de árboles ofrecido en el anuncio; y que no habia justificado que al darle posesion hubiera menor número, contando únicamente los no *marcolados*; que tampoco ha habido lesion en el precio, puesto que en el valor dado á la finca no se incluyó el de los árboles que tenia derecho á extraer Muñoz, se desestimó el recurso de alzada:

Resultando que el Licenciado D. Manuel Medina, en representacion de D. Juan Colon y Osorio, interpuso demanda ante este Tribunal Supremo solicitando que se deje sin efecto la órden reclamada, disponiendo que se indemnice por el Estado al demandante del valor de los árboles extraidos despues de otorgada la escritura de venta y los intereses que debió producir dicha suma; exponiendo en esta demanda y en el escrito de ampliacion que habiéndose anunciado el remate de la dehesa del *Rodadero* en la cantidad de 1.185.342 en que fué tasada, y consignado en la advertencia 4.ª que segun resultaba de los antecedentes y datos que existian en la Administracion especial de Ventas de Bienes nacionales de la provincia de Cádiz no se hallaba gravada con carga alguna; pero que si apareciese posteriormente se indemnizaria al comprador en los términos señalados al efecto por la ley de desamortizacion, es evidente que si D. Juan Colon ofreció 2.200.000 rs. por la finca de que se trata, fué en la seguridad de que habia de entregársele tal y como se encontraba, y de que si alguna carga ó gravámen apareciese contra ella se le indemnizaria por la Nacion en la forma prevenida por las leyes, y con arreglo al solemne compromiso contraido al efecto por la Administracion del Estado en el anuncio mismo de la subasta: que omitido en los anuncios, por culpa ó negligencia de los funcionarios ó dependencias de la Hacienda, el contrato que el Ayuntamiento de Jerez tenia celebrado con D. Gabino Muñoz para la corta de 3.682 árboles de los mejores y más corpulentos de la dehesa del *Rodadero*, ignorando por completo el demandante esta importantísima circunstancia, y constituyendo una verdadera carga que si hubiera sido conocida por los licitadores habria hecho disminuir el valor de la finca, no cabe duda de que en la advertencia 4.ª de dichos anuncios se faltó expresa y terminantemente á lo prevenido en el art. 123 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855: que con tal imperdonable falta se indujo á error al comprador; y si bien la Nacion vendedora podrá exigir la responsabilidad á quien corresponda, no puede bajo ningun concepto eludir la estrecha obligacion en que se halla de indemnizar á D. Juan Colon de los perjuicios que por causa de la Administracion se le han irrogado: que determinando el art. 158 de dicha instruccion que el comprador hará suyos los productos de las fincas que adquiera del Estado desde el dia de la fecha de la carta de pago que acredite el del primer plazo que deba realizar, y resultando del expediente original que despues de puesto en posesion el demandante D. Juan Colon de la dehesa del *Rodadero* se han extraido los árboles tantas veces mencionados, claro es que lo prevenido en el citado artículo no ha podido tener cumplimiento, y que la causante de esta trasgresion legal ha sido la Hacienda pública: que la única razon que se da en la órden del Regente del Reino para denegar la reclamacion del demandante, asegurando que al anunciarse la venta se determinó el número y clase de árboles que contenia la dehesa en cuestion, y que los peritos excluyeron al hacer el recuento los que estaban *marcolados*, queda completamente destruida con la nota que desde hace algun tiempo se pone en los edictos, segun la cual el arbolado se fija por un cálculo aproximado en cantidad de miles cerrados ó centenas, cuando por su espesura y lo intransitable del todo ó parte del terreno es imposible el exacto y verdadero recuento de aquellos; y si la misma Hacienda reconoce esta imposibilidad tratándose de fincas que sólo cuentan 4, 6 ú 8.000 árboles, no se explica cómo tratándose de la dehesa del *Rodadero*, que contiene sobre 30.000, ha podido fijarse su número con la exactitud matemática que supone la órden de S. A. el Regente del Reino: que habiéndose demostrado cumplidamente que á D. Juan Colon se le irrogó un notorio perjuicio con el silencio que la Administracion guardó al publicar el remate de la citada dehesa, respecto al contrato que la corporacion municipal de Jerez tenia celebrado con D. Gabino Muñoz: que el referido contrato se hallaba pendiente de cumplimiento, no sólo cuando se anunció la venta de la finca, sino cuando se puso en posesion de ella al comprador: que este ignoraba la existencia de semejante convencion, y que el Estado tiene obligacion de resarcirle dicho perjuicio con arreglo á lo que previene la ley desamortizadora; y siendo por otra parte un hecho cierto que los árboles extraidos por Muñoz no llegan á la quinta parte de los que la finca contiene, procede que la Nacion indemnice á D. Juan Colon el importe de aquellos, con arreglo á lo resuelto por el Consejo de Estado en su sentencia de 13 de Diciembre de 1864 y en la forma prescrita por las reales órdenes de 28 de Febrero y 27 de Julio de 1861: que anunciada la subasta de la dehesa del *Rodadero* en los términos que aparecen del expediente, y celebrado el acto el dia 4 de Enero de 1859 declarándose á favor de D. Juan Colon como mejor postor, quedó desde aquel momento perfeccionado el contrato, siendo obligatorio para ámbas partes; de manera que así como el Estado contrajo el deber imprescindible de entregar la finca sin carga alguna, Colon á su vez debió entregar, como lo hizo, el precio estipulado, que esta es la verdadera ley del contrato, nacida del mútuo consentimiento de los interesados; y que la certificacion expedida por los peritos en 29 del propio mes, sin noticia ni intervencion de Colon, cuando el remate se habia ya realizado y el rematante tenia entabladas tambien las gestiones que igualmente resultan de dichas diligencias, no pudo en manera alguna modificar, y mucho ménos destruir, las consecuencias legales de dicho consentimiento, que constituia la base de la estipulacion; y lo único que se deduciria de aquel hecho nuevo y desconocido por el rematante seria el derecho indisputable que á este le asiste á ser indemnizado en la forma prevista en los mismos anuncios y consignada en la venta judicial; y que reconocida por las dependencias del Ministerio de Hacienda la omision mencionada, esta confesion explícita viene á corroborar el principio que queda sentado, haciendo precisa la indemnizacion al comprador de buena fé de los perjuicios que por aquella causa ignorada se le irrogaron, si bien el Estado tendria á su vez el derecho consiguiente de entablar las gestiones que estime oportunas contra los que por su ignorancia ó negligencia ocasionaron aquellos perjuicios:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal en nombre de la Administracion del Estado, contestó la demanda solicitando su absolucion y la confirmacion de la órden reclamada; exponiendo como fundamentos que no son pertinentes las alegaciones fundadas en lo que las leyes desamortizadoras disponen acerca de los bienes que se venden con cargas ó gravámenes, puesto que no puede darse tal carácter legal á la corta en cuestion, aunque resultara que á Colon le fueron vendidos los árboles marcados para su corta; y que al entregarle la finca tenia una cabida ó un número de árboles menores que los que se enajenaron, podia esto dar lugar á que se considerase que habia dejado de entregarse una parte de la cosa vendida, pero no que afecta á esta censo, carga ó gravámen alguno que menoscabase la integridad de los derechos de propiedad trasmitidos al comprador: que al recurrente se le ha entregado el número de árboles comprendido en el anuncio de venta, el cual es el que determina la cosa vendida, como lo comprueba el no haber entablado reclamacion alguna que se dirija á suponer se le haya entregado menor número de ellos que los expresados en dicho anuncio: que en los certificados expedidos por los peritos que hicieron la valoracion se expresa terminantemente que al hacerla excluyeron los árboles vendidos por el Ayuntamiento, los cuales se hallaban marcados con las señales visibles y usuales para los que han de cortarse: que no quitan valor ni fuerza alguna á estos certificados las alegaciones relativas á la fecha en que se hayan expedido, puesto que su importancia no depende de que hayan venido ántes ó despues al expediente, sino de la prueba que en todo tiempo contienen, la cual hizo venir la Administracion, dando una muestra de su imparcialidad y buena fé, en cuanto se suscitaron dudas acerca de los derechos adquiridos por Colon para averiguar cuáles habian sido realmente estos, y no para subsanar vicio alguno de la subasta: que si en algunas ocasiones las dificultades del terreno se han opuesto á que el recuento de los árboles haya podido hacerse con entera exactitud, y ha habido que hacer expresion en los anuncios por medio de una nota de que se habia practicado dicho recuento por cálculo aproximado en ciertas partes, no habiéndose añadido la misma nota en el anuncio en cuestion, la induccion razonable no es la de que en esta dehesa no se hiciera tampoco el recuento con exactitud, sino la contraria de que se hizo perfectamente y no hubo por tanto que agregar nota alguna: que si fué difícil al demandante contar los árboles ántes de adquirir para no incurrir en error, no debió serlo ver el número considerable de los que se hallaban marcados para su corta, cuando, como hace todo hombre algo diligente en el cuidado de sus negocios, examinara por sí mismo ó por medio de persona inteligente de su confianza la finca que se proponia adquirir: que si no procedió con la conveniente diligencia, si dejó de examinar la finca, de hacerse cargo de las marcas y de que el arbolado que contenia era superior al anunciado, y por estas causas incurrió en errores de hecho ó de cálculo, estos errores debe imputárselos á sí mismo, sin tratar de que sufra sus consecuencias el Estado, que le entregó el número de árboles ofrecido en el anuncio: que por real órden de 11 de Noviembre de 1863, circulada por la Direccion de Propiedades en 21 del mismo mes, se determinó quedaran firmes y subsistentes las ventas de bienes nacionales y sin derecho á indemnizacion el Estado y el comprador cuando la falta ó exceso no llegase á la quinta parte del valor de la cosa vendida, pudiendo asegurarse desde luego que el de los 3.682 árboles, cuya indemnizacion se reclama, no llega á la quinta parte de los 2.200.000 rs. en que se remató la dehesa: que aunque el valor del arbolado cuya indemnizacion se reclama excediese de esta quinta parte, Don Juan Colon, que tenia abandonadas sus gestiones desde 1860, proporcionando con ello un vehemente indicio de que consideraba legítimo por entónces el derecho con que la corta se habia efectuado, ó de que no le causaba al ménos los enormes perjuicios que hoy pretende, debió renovarlas ántes de que espirase el año de 1865 para ponerse en el caso de la real órden ántes citada, que exigia tambien para decretar lo correspondiente si la diferencia llegaba á la quinta parte, que se entablase la oportuna reclamacion en el término de dos años, los cuales para el caso actual en que la finca se encontraba ya enajenada deben contarse desde la publicacion de la mencionada real órden; y que aun no siendo aplicable la real órden de 1863, y careciendo de fuerza las consideraciones anteriormente expresadas, no seria la indemnizacion lo correspondiente, sino que podria el Estado optar entre ella y la declaracion de nulidad de la venta, con arreglo á lo dispuesto en la real órden de 24 de Diciembre de 1862, á cuyos preceptos no se opondria en el caso supuesto el art. 8.º del real decreto de 10 de Julio de 1865, segun lo ha aclarado la real órden de 30 de Marzo de 1867:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites:

Considerando que, con arreglo á los principios generales de derecho, en el contrato de compra-venta el vendedor está obligado á entregar al comprador la cosa determinada que le vendió y á responder de que le sea cierta, y que conforme á los mismos se há establecido la constante jurisprudencia, respecto de las enajenaciones de bienes desamortizados, de que el comprador de tierras con árboles sólo tiene derecho al número de estos que se haya expresado en el anuncio para la subasta:

Considerando, por tanto, que el actor D. Juan Colon y Osorio, como comprador de la dehesa del *Rodadero*, únicamente tendria derecho para reclamar el número exacto de árboles consignado en el anuncio publicado para su venta en 25 de Noviembre de 1858; y no habiendo justificado, ni siquiera supuesto, que al darle posesion de dicha finca tuviese menor número de estos, deducidos los 3.682 anteriormente vendidos á D. Gabino Muñoz, carece de base legal y es improcedente su actual demanda:

Considerando, además, que era notoria la venta con real autorizacion y en pública licitacion de los 3.682 árboles, verificada 19 meses ántes de la subasta de la citada dehesa, manifiesta la marca de relieve con que se les habia señalado, y que, segun han declarado los peritos que la tasaron posteriormente, no tuvieron en cuenta los árboles marcados y descontaron su valor para determinar el precio de aquella; circunstancias notables que demuestran que ese número de árboles no debia ser ni ha sido objeto de la enajenacion:

Considerando que no puede calificarse de necesaria y esencial la expresion en el mencionado anuncio respecto de la venta de los repetidos 3.682 árboles, porque esta de manera alguna constituiria carga ó gravámen de las designadas en los artículos 117 y 118 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855; y refiriéndose á ellos la prescripcion del art. 123 de la misma instruccion, es indudable que no debe aplicarse este en el sentido que pretende el demandante:

Y considerando, por lo expuesto, que es justa la resolucion acordada por el Ministerio de Hacienda en 26 de Noviembre de 1869;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion del Estado de la demanda propuesta por D. Juan Colon y Osorio, y declaramos firme y subsistente la expresada órden de S. A. el Regente del Reino de 26 de Noviembre de 1869, expedida por el Ministerio de Hacienda, contra la cual se ha reclamado en este pleito.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Gonzalez Acevedo.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.=Luciano Bastida.=Benito de Posada Herrera.=Juan Jimenez Cuenca.=Ignacio Vieites.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 21 de Febrero de 1871.=Licenciado Feliciano Lopez.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Febrero de 1871, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden, incoados por D. Pablo Valdés Sanz y otros vecinos y labradores de la Pedraja del Portillo, Aldeamayor de San Martin, Boecillo y Valladolid, representados por el Licenciado D. German Gamazo, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre procedencia de la admision de la demanda en que solicitan la revocacion del decreto de S. A. el Regente del Reino de 12 de Enero de 1870, en que se autorizó á D. Nicolás Polo y consocios para ejecutar las obras de desagüe y saneamiento del valle denominado Raso del Portillo:

Resultando que por real órden de 14 de Enero de 1864 se autorizó á D. Juan Sabugo, vecino de Valladolid, para que en el término de un año verificase los estudios necesarios, como tenia solicitado, á fin de desecar los terrenos pantanosos que existian en los pueblos de Boecillo, Pedraja de Portillo y Aldeamayor, entendiéndose que no adquiria por ello derecho para ejecutar las obras, ni para reclamar indemnizacion por los trabajos que practicase:

Resultando que en 29 de Noviembre del mismo año el Sabugo participó al Gobernador de la provincia de Valladolid que habia formado sociedad y nombrado administrador y gerente de ella á D. Nicolás Polo, y en 11 de Enero de 1865 presentó por duplicado la memoria facultativa, planos y demás documentos correspondientes, pidiendo se uniese al expediente formado para colonizacion de los mismos terrenos que convirtió despues en el de desecamiento, elevando una exposicion á S. M. en solicitud de que se le autorizase para desecar los terrenos pantanosos que existian en dichos pueblos bajo las bases siguientes: primera, que se adjudicasen por completo los terrenos saneados de primera clase, recibiendo los mencionados pueblos tres décimas partes de la clase 2.ª, 3.ª y 4.ª, que componian un tercio del total general: segunda, que en este comprendiesen preferentemente todas las partidas de propiedad particular probada en debida forma: tercera, que las propiedades de esta clase de dominio excedentes del tercio indicado contribuirian al concesionario con los cuatro quintos del mayor valor que pericialmente resultase entre el que tenian entónces y que obtendrian despues de hecha la desecacion; y que se les concediese la propiedad de dos saltos de agua que intentaba construir, aprovechando el desnivel del cáuce principal cerca de su desagüe en el rio Cega:

Resultando que publicado así en el *Boletin oficial* para que los particulares ó corporaciones á quienes interesase pudieran tomar conocimiento de los expresados documentos que se hallaban de manifiesto en la Seccion de Fomento, á fin de que en el término de 30 dias expusieran cuanto se les ofreciera, y fijados edictos con tal motivo en los referidos pueblos en 21, 22 y 27 de Marzo de 1865, se opusieron varios vecinos y labradores de los mismos por las razones que expusieron:

Resultando que entregado el expediente á D. Nicolás Polo, impugnó los argumentos expuestos por aquellos, y pidió al Gobernador le prestase el apoyo de su autoridad á fin de remo-

ver los obstáculos que pudieran oponerse á la realizacion de las obras;

Resultando que pedidos informes á la Seccion correspondiente del cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, al Consejo provincial y despues á la Comision de higiene y Junta de Sanidad, lo evacuaron favorablemente en el concepto de ser de imperiosa necesidad el sanear dichos terrenos, por lo que se interesaba la higiene pública, por el beneficio natural y económico de los pueblos que le rodeaban, y por el que habia de producir en último término á la provincia ó al Estado, sin perjuicio de los derechos de propiedad:

Resultando que en nuevo informe la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos el 29 de Octubre de 1869 formuló las cláusulas bajo las cuales podia hacerse la concesion pretendida, y tambien la Direccion de Obras públicas; y en 12 de Enero de 1870 el Regente del Reino, conforme con lo propuesto por el Ministerio de Fomento y de acuerdo con el parecer de dicha Direccion, expidió un decreto declarando de utilidad pública para los efectos de la ley de expropiacion las obras de desagüe y saneamiento del valle denominado Raso del Portillo, que existe en los términos de los pueblos de Aldeamayor, Pedraja del Portillo y Boecillo, en la provincia de Valladolid; autorizando á D. Nicolás Polo y consocios para ejecutar las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia y con arreglo á la Memoria y planos suscritos: que los concesionarios serian dueños á perpetuidad de los terrenos saneados, pero con la obligacion de ceder 488 hectáreas á los pueblos y propietarios que tenian derechos adquiridos sobre dicho valle: que si los pueblos y particulares no aceptasen la cesion en la forma y en los términos en que habian ofrecido hacerlo los concesionarios, podrian reclamar la indemnizacion que les declaraba el art. 105 de la ley de 3 de Agosto de 1866: que en el término de 15 dias, contados desde entónces, consignaria la empresa en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del presupuesto de las obras: que la empresa quedaba obligada á dar principio á estas dentro de seis meses, á continuarlas sin interrupcion y á dejarlas concluidas en el plazo de cuatro años, y á conservarlas en buen estado: que si al ejecutar los trabajos interrumpiese comunicaciones ú otros servicios públicos, habria de restablecerlos á sus expensas: que miéntras estuviesen pendientes las obras no podria ser trasferida la concesion sin permiso del Gobierno: que si faltase la empresa á alguna de dichas condiciones, se entenderia caducada la autorizacion: que se declaraba á los concesionarios la preferencia para utilizar en riegos ú otros usos las aguas que afluian á los expresados terrenos, pero con la condicion de dejar á salvo todos los aprovechamientos establecidos y de presentar los proyectos é instruir los expedientes que previenen las disposiciones vigentes: que la empresa disfrutaria los derechos y privilegios declarados á las obras de esta clase por la legislacion actual, quedando tambien sujeta á las obligaciones que en la misma se establecen: que el Ingeniero Jefe de la provincia, ó uno de los que estuviesen á sus órdenes, procederia á verificar el deslinde de los terrenos encharcados ántes de que se diera principio á las obras, siendo de cuenta de los concesionarios los gastos que ocasionase este servicio, así como el de la inspeccion ó vigilancia, cuya órden se publicó el 21 de dicho mes de Enero en el *Boletin* de la provincia:

Resultando que hecho el depósito prevenido en la Caja general, y dado principio á las obras en 5 de Julio de 1870, en 14 del mismo mes el Licenciado D. German Gamazo, como apoderado de D. Pablo Valdés Sanz y otros vecinos de la Pedraja del Portillo, Aldeamayor de San Martin, Boecillo y Valladolid, todos dueños de heredades en el valle denominado Raso del Portillo, presentó demanda contenciosa en este Supremo Tribunal pidiendo se declarase procedente dicha via y se revocase el decreto expedido por el Ministro de Fomento en 12 de Enero anterior, resolviendo que se cumpla en todo caso el art. 104 de la ley de 3 de Agosto de 1866 y se les señalara un plazo para que dispusiesen el desagüe necesario, alegando que la expropiacion no podia nunca extenderse á más de lo puramente necesario para la construccion de la obra pública cuya utilidad se haya declarado préviamente, y en ningun caso es posible autorizar á los concesionarios de esta clase de obras para que se lucren con propiedades ajenas, destinándolas al mismo objeto á que sus primeros dueños las habian consagrado: que aunque el artículo 104 de la ley de aguas no lo ordenase, el buen sentido recomendaba ofrecer primeramente á los dueños de los terrenos el desagüe que habian solicitado Sabugo y Polo, una vez declaradas la necesidad y utilidad de llevarle á efecto; y sólo en el caso de haberse negado la mayoría de los dueños á ejecutar la desecacion, el Gobierno podria concederla á cualquiera empresa ó particular que se ofreciese á llevarla á cabo: que jamás las concesiones de obras de esta clase habian sido hechas en los términos absolutos y aun irritantes en que estaba concebida la de 12 de Enero, en que se adjudicaba el dominio, no sólo de los terrenos encharcados, sino de cuantos habian podido ser objeto de la codicia de los peticionarios: que enfrente de esta manera de disponer de las propiedades particulares podian ponerse los decretos de 15 de Junio y 22 de Julio de 1864, 14 de Julio y 3 de Setiembre de 1865, en que se hizo concesion solamente de los terrenos del Estado ó del comun que estuvieran ocupados por las aguas al tiempo de empezarse las obras; habiendo llegado la prudencia del Gobierno en el primero de dichos decretos hasta reservar una cuarta parte de los que comprendia la concesion á los pueblos que enumera, que tenian establecidos ciertos disfrutes sobre la laguna de Nava de Campos: que en el supuesto que no debiera aplicarse á este caso la ley de aguas de 3 Agosto de 1866, habria sido imposible instruir el expediente en los términos que se habia hecho, y otorgar tan vagamente como se habia otorgado la concesion de las obras de desagüe del Raso del Portillo, porque segun el párrafo vigésimo del art. 1.° del decreto de 29 de Abril de 1860, el Ministro de Fomento sólo podia autorizar las empresas que tuvieran por objeto el aprovechamiento de las aguas de pantanos formados en terrenos del Estado ó del comun, nunca si los pantanos comprendian terrenos de particulares, como acontecia en este caso:

Resultando que reclamado y venido el expediente gubernativo, y entregado con los autos al Fiscal, expuso que la concesion de que se trata se ha otorgado con arreglo á las prescripciones de la ley de aguas vigente, la cual dispone en su art. 277 que las providencias de la Administracion activa causarán estado si no se recurre contra ellas por la via gubernativa ante el inmediato superior gerárquico, ó por la via contenciosa, siempre que proceda, dentro del plazo que señalen las leyes y reglamentos, ó en su defecto dentro de tres meses, contados desde la fecha en que se publique la providencia ó se notifique al interesado; y apareciendo que el decreto objeto de la demanda se publicó en el *Boletin oficial* de la provincia el 21 de Enero, y que la demanda se presentó en la Secretaría de este Supremo Tribunal el 15 de Julio, se oponia á su admision en justa observancia de la ley y de la jurisprudencia constante en casos análogos:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites:

Considerando que la índole compleja de las cuestiones que se promueven y resuelven en los expedientes sobre desecacion de terrenos pantanosos exige la aplicacion de diferentes leyes, como ha sucedido en el de Raso del Portillo, á que se refiere la presente demanda, segun lo demuestra el contexto del decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 12 de Enero de 1870, contra el que se reclama, puesto que se arregla en sus disposiciones á los de la ley de expropiaciones de 17 de Julio de 1836 y á los de las de aguas de 3 de Agosto de 1866:

Considerando que, atendida la diversa naturaleza de las materias que comprende dicha ley de 3 de Agosto, se deduce claramente que el final del art. 277, en que se fija el plazo de tres meses para acudir á la via contenciosa, en defecto del que señalen las leyes y reglamentos, es aplicable únicamente á las cuestiones especiales sobre aguas, ya por hallarse colocado en el capítulo 14 que trata de su policía, ya por concretarse á las providencias dictadas *en materia de aguas*, y ya porque de su letra y espíritu no puede inferirse que alcance á las demás contenidas en la ley, pues que en tal caso hubiera ocupado el lugar oportuno entre sus disposiciones generales:

Considerando que en esta clase de negocios procede el recurso contencioso, tanto en la parte concerniente á las expropiaciones, conforme al art. 25 del reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la citada ley de 17 de Julio, como respecto de la concesion de las obras de desecacion y de los terrenos saneados, siendo indudable que para interponerle por cualquiera de los dos conceptos tienen los interesados el plazo de seis meses que concede el art. 3.° del real decreto de 21 de Mayo de 1853:

Y considerando, por lo expuesto, que la demanda actual ha sido presentada en tiempo, y que reune todos los demás requisitos que requieren los reglamentos vigentes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la via contenciosa, y que há lugar á la admision de la demanda interpuesta en nombre de D. Pablo Valdés Sanz y otros vecinos y labradores de la Pedraja del Portillo, Aldeamayor de San Martin, Boecillo y Valladolid, y por parte al Licenciado Don German Gamazo en su representacion, con el domicilio que señala; y póngasele de manifiesto el expediente por término de 20 dias para los efectos que correspondan.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Gonzalez Acevedo.=Tomás Huet.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.=Luciano Bastida.=Juan Jimenez Cuenca.=Ignacio Vieites.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 21 de Febrero de 1871.=Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

Despacho telegráfico.

Versalles 7 *de Abril, á las nueve de la noche; Madrid idem, á las nueve y treinta y cuatro minutos de la noche.*—El Encargado de Negocios de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

«Despues de un reñidísimo combate, que empezó ayer á media noche, han ocupado las tropas el puente de Neuilly, que facilitará el ataque de la puerta Maillot. Ha habido bastantes pérdidas de una y otra parte. Dos Generales del Gobierno han sido heridos, uno de ellos gravemente.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 661.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.° de la ley de 1.° de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.
	PROVINCIA DE ALBACETE.		
85296	Ayuntamiento de Almansa	Julio 1865	917'789
85297	Idem de Alpera	Agosto id	32
85298	Idem de id	Setiembre id	53'334
85299	Idem de Alborea	Idem id	267'734
85300	Idem de id	Octubre id	213'334
85301	Idem de Abengibre	Julio id	15'163
85302	Idem de id	Noviembre id	122'667
85303	Idem de Ayna	Diciembre id	53'867
85304	Idem de Alcadozo	Agosto id	133'867
85305	Idem de id	Setiembre id	221'387
85306	Idem de id	Octubre id	458'667
85307	Idem de id	Noviembre id	213'334
85308	Idem de id	Diciembre id	273'078
85309	Idem de Albacete	Julio id	8'534
85310	Idem de id	Agosto id	33'930
85311	Idem de id	Octubre id	364'694
85812	Idem de id	Noviembre id	675'308
85313	Idem de id	Diciembre id	213'334
85314	Idem de Barrax	Agosto id	120'534
85315	Idem de id	Diciembre id	963'201
85316	Idem de Bogarra	Idem id	685'394
85317	Idem de Balsa de Ves	Noviembre id	111'308
85318	Idem de id	Diciembre id	110'398
85319	Idem de Bonillo	Abril 1868	1.908'427
85320	Idem de id	Junio 1869	2.664'363
85321	Idem de Cenizate	Noviembre 1865	112'534
85322	Idem de Cotillas	Agosto id	5'888
85323	Idem de id	Octubre id	70'032
85324	Idem de Corral-Rubio	Julio id	13'867
85325	Idem de id	Agosto id	180'331
85326	Idem de id	Setiembre id	26'667
85327	Ayunt.° de Corral-Rubio	Octubre 1865	120
85328	Idem de Caudete	Agosto id	54'358
85329	Idem de id	Setiembre id	53'334
85330	Idem de id	Octubre id	176'027
85331	Idem de id	Noviembre id	213'334
85332	Idem de id	Diciembre id	219'195
85333	Idem de Casas de Juan Nuñez	Julio id	18'779
85334	Idem de id	Setiembre id	144
85335	Idem de id	Diciembre id	37'387
85336	Idem de Chinchilla	Setiembre id	438'561
85337	Idem de id	Noviembre id	1.455'741
85338	Idem de id	Diciembre id	385'121
85339	Idem de Fuente Alamo	Agosto id	384'757
85340	Idem de Fuente Albilla	Diciembre id	133'334
85341	Idem de Hellin	Agosto id	501'605
85342	Idem de id	Setiembre id	843'254
85343	Idem de id	Diciembre id	871'325
85344	Idem de Lezuza	Junio id	915'520
85345	Idem de Lietor	Julio id	3.272'847
85346	Idem de id	Agosto id	331'733
85347	Idem de id	Setiembre id	360'533
85348	Idem de Masegoso	Idem id	278'027
85349	Idem de id	Noviembre id	134'081
85350	Idem de Navas de Jorguera	Setiembre id	25'769
85351	Idem de id	Diciembre id	7'094
85352	Idem de Peñas de San Pedro	Julio id	11'083
85353	Idem de Povedilla	Idem id	11'200
85354	Idem de id	Noviembre id	31'334
85355	Idem de Petrola	Diciembre id	38'768
85356	Idem de Paterna	Julio id	85'440
85357	Idem de Peñascosa	Setiembre id	64
85358	Idem de id	Octubre id	928'534
85359	Idem de Pozo-hondo	Noviembre id	426'667
85360	Idem de id	Diciembre id	752
85361	Idem de Robledo	Noviembre id	642'180
85362	Idem de id	Octubre id	971'200
85363	Idem de San Pedro	Agosto id	125'467
85364	Idem de id	Octubre id	320
85365	Idem de id	Noviembre id	394'668
85366	Idem de Tobarra	Octubre id	5'334
85367	Idem de id	Noviembre id	6'400
85368	Idem de id	Diciembre id	709'975
85369	Idem de Valdeganga	Noviembre id	112'001
85370	Idem de Villamalea	Octubre id	110'598
85371	Idem de Villargordo del Jucar	Noviembre id	9'131
85372	Idem de Vianos	Setiembre id	206'533
85373	Idem de Viveros	Octubre id	8'854
85374	Idem de Villa de Ves	Agosto id	178'976
85375	Idem de id	Diciembre id	324'267
	PROVINCIA DE BADAJOZ.		
85376	Ayuntamiento de Azuaga	Febrero 1867	1.441'869
85377	Idem de id	Marzo id	3.600'666
85378	Idem de id	Agosto id	4.708'254
85379	Idem de Berlanga	Julio 1865	2.670'579
85380	Idem de id	Marzo 1866	2.520'107
85381	Idem de id	Julio id	2.670'579
85382	Idem de id	Junio 1867	2.670'579
85383	Idem de Carrascalejo	Enero 1866	687'407
85384	Idem de id	Marzo id	553'469
85385	Idem de id	Abril 1867	2.630'815
85386	Idem de Montemolin	Marzo 1866	77'867
85387	Idem de id	Abril 1867	77'867
85388	Idem de Rivera del Fresno	Julio 1865	419'618
85389	Idem de id	Setiembre id	233'067
85390	Idem de id	Enero 1866	53'334
85391	Idem de id	Febrero id	234'067
85392	Idem de id	Marzo id	52'267
85393	Idem de id	Abril id	59'200
85394	Idem de id	Mayo id	1.550'402
85395	Idem de id	Junio id	85'387
85396	Idem de id	Julio id	349'750
85397	Idem de id	Agosto id	255'141
85398	Idem de id	Octubre id	388'534
85399	Idem de id	Enero 1867	53'334
85400	Idem de id	Febrero id	16
85401	Idem de id	Marzo id	52'267
85402	Idem de id	Junio id	186'550
85403	Idem de id	Julio id	165'921
85404	Idem de id	Agosto id	233'067
85405	Idem de id	Setiembre id	22'934
85406	Idem de id	Noviembre id	322'667
85407	Idem de id	Diciembre id	53'334
85408	Idem de id	Abril 1868	277'867
85409	Idem de Valverde de Llerena	Diciembre 1865	2.143'867
85410	Idem de id	Febrero 1867	891
85411	Idem de id	Marzo id	27

Madrid 1.° de Abril de 1871.=El Director general, Félix de Bona.

NÚMERO 662.

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Cénts.
	PROVINCIA DE ALBACETE.		
85412	Ayuntamiento de Albacete	Enero 1865	6.426'04
85413	Idem de id	Febrero id	235'52
85414	Idem de id	Marzo id	3.610'49
85415	Idem de id	Abril id	1.538'14
85416	Idem de id	Mayo id	584'13
85417	Idem de Alcadozo	Enero id	2.730'77
85418	Idem de Almansa	Abril id	1.680'66
85419	Idem de Alpera	Enero id	12.809'97
85420	Idem de id	Marzo id	9.066'67
85421	Idem de id	Abril id	267'20
85422	Idem de id	Mayo id	86'94
85423	Idem de Ayna	Idem id	1.072
85424	Idem de Balsa de Ves	Marzo id	1.591'23
85425	Idem de id	Abril id	1.082'78
85426	Idem de id	Mayo id	370'02
85427	Idem de Barrax	Enero id	7.205'34
85428	Idem de id	Marzo id	3.306'67
85429	Idem de Bogarra	Idem id	308'34

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Cénts.
85430	Ayuntam.° de Bogarra.	Abril 1865.....	308'34
85431	Idem de id.....	Mayo id.....	165'55
85432	Idem de Bonillo.....	Idem 1862.....	8.012'27
85433	Idem de id.....	Julio 1863.....	8.012'27
85434	Idem de id.....	Junio 1864.....	8.012'27
85435	Idem de Casas de Lázaro.....	Marzo 1865.....	346'67
85436	Idem de id.....	Abril id.....	5.461'86
85437	Idem de id.....	Mayo id.....	5.013'33
85438	Idem de Casas de Ves..	Febrero id.....	4.288
85439	Idem de id.....	Abril id.....	2.301'33
85440	Idem de id.....	Mayo id.....	368'53
85441	Idem de id.....	Junio id.....	58'67
85442	Idem de Carcelen y Alator.....	Febrero id.....	14.133'33
85443	Idem de Carcelen.....	Marzo id.....	120
85444	Idem de Caudete.....	Enero id.....	2.191'95
85445	Idem de id.....	Mayo id.....	186'67
85446	Idem de id.....	Junio id.....	185'06
85447	Idem de Corral-Rubio.	Marzo id.....	32'32
85448	Idem de id.....	Abril id.....	2.595'20
85449	Idem de id.....	Mayo id.....	2.090'67
85450	Idem de id.....	Junio id.....	264
85451	Idem de Cotillas.....	Enero id.....	700'32
85452	Idem de id.....	Febrero id.....	389'60
85453	Idem de id.....	Abril id.....	693'33
85454	Idem de Chinchilla....	Enero id.....	11.818'14
85455	Idem de id.....	Febrero id.....	27.352'53
85456	Idem de id.....	Marzo id.....	11.923'52
85457	Idem de id.....	Abril id.....	5.859'06
85458	Idem de Fuente Albilla.	Mayo id.....	1.717'33
85459	Idem de Golosalvo.....	Marzo id.....	432
85460	Idem de Hellin.....	Enero id.....	10.256
85461	Idem de id.....	Febrero id.....	1.509'33
85462	Idem de id.....	Marzo id.....	3.170'26
85463	Idem de id.....	Abril id.....	1.397'33
85464	Idem de id.....	Mayo id.....	449'86
85465	Idem de Herrera (La)..	Marzo id.....	553'89
85466	Idem de id.....	Mayo id.....	384'18
85467	Idem de Hoya Gonzalo.	Marzo id.....	1.789'87
85468	Idem de id.....	Mayo id.....	3.520'54
85469	Idem de Yeste.....	Febrero id.....	586'67
85470	Idem de id.....	Abril id.....	5.818'24
85471	Idem de Lietor.....	Enero id.....	906'67
85472	Idem de id.....	Febrero id.....	2.485'33
85473	Idem de id.....	Mayo id.....	4.533'87
85474	Idem de Masegoso.....	Enero id.....	480
85475	Idem de Paterna.....	Marzo id.....	1.163'52
85476	Idem de Peñascosa....	Enero id.....	214'68
85477	Idem de id.....	Abril id.....	271'12
85478	Idem de id.....	Mayo id.....	88'89
85479	Idem de id.....	Junio id.....	8.332'67
85480	Idem de Petrola.....	Noviembre 1864..	201'39
85481	Idem de Povedilla.....	Enero 1865.....	75'74
85482	Idem de id.....	Abril id.....	954'25
85483	Idem de id.....	Mayo id.....	651'21
85484	Idem de id.....	Junio id.....	109'84
85485	Idem de Pozuelo.....	Febrero id.....	2.245'87
85486	Idem de id.....	Marzo id.....	4.895'47
85487	Idem de Pozo-lorente..	Mayo id.....	800
85488	Idem de Pozo-hondo...	Enero id.....	6.346'86
85489	Idem de id.....	Marzo id.....	9.067'20
85490	Idem de Recueja.....	Abril id.....	746'67
85491	Idem de San Pedro....	Enero id.....	4.106'66
85492	Idem de id.....	Marzo id.....	4.923'73
85493	Idem de Tobarra.....	Enero id.....	3.840
85494	Idem de id.....	Febrero id.....	968
85495	Idem de id.....	Marzo id.....	234'67
85496	Idem de id.....	Abril id.....	1.712
85497	Idem de id.....	Mayo id.....	506'67
85498	Idem de id.....	Junio id.....	2.469'34
85499	Idem de Valdeganga...	Enero id.....	2.941'87
85500	Idem de id.....	Marzo id.....	1.621'33
85501	Idem de id.....	Abril id.....	2.666'67
85502	Idem de Villa y Balsa de Ves.....	Mayo id.....	3.946'67
85503	Idem de Villa de Ves..	Enero id.....	3.795'20
85504	Idem de Villargordo del Jucar.....	Idem id.....	266'67
85505	Idem de Viveros.....	Febrero id.....	2.572'83
85506	Idem de id.....	Marzo id.....	102'22
85507	Idem de id.....	Abril id.....	3.035'56
85508	Idem de id.....	Junio id.....	640
85509	Idem de Vianos.....	Idem id.....	180
	PROVINCIA DE BADAJOZ.		
85510	Ayuntamiento de Berlanga.....	Marzo 1864.....	25.201'07
85511	Idem de id.....	Junio id.....	26.705'79
85512	Idem de id.....	Marzo 1865.....	25.201'07
85513	Idem de Calzadilla de los Barros.....	Febrero 1861....	749'46
85514	Idem de id.....	Mayo 1862.....	778'67
85515	Idem Casas de Reina..	Febrero 1860.....	2.739'49
85516	Idem de id.....	Abril 1861.....	2.846'22
85517	Idem de id.....	Mayo 1862.....	7.467'29
85518	Idem de Carrascalejo..	Enero 1864.....	2.566'67
85519	Idem de id.....	Febrero 1865....	2.666'67
85520	Idem de Fuente de Cantos.....	Idem 1861.....	749'46
85521	Idem de id.....	Mayo 1862.....	778'67
85522	Idem de id.....	Abril 1863.....	778'66

Madrid 3 de Abril de 1871.=El Director general, Félix de Bona.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

NEGOCIADO DE INDEMNIZACIONES DE LA ÚLTIMA GUERRA CIVIL.

Relacion de los créditos de este ramo que han sido reparados y recaido acuerdo de este Departamento en el mes anterior al de la fecha, á cuyos interesados se les concede el plazo que abajo se señala para presentar los documentos necesarios á justificar su derecho y personalidad; previniéndoles que con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869, deberán presentarse en este Departamento á firmar el enterado en el plazo de tres meses que señala dicho artículo; en la inteligencia que de no verificarlo se resolverá por la Junta lo que corresponda en el estado de instruccion que tenga el expediente.

Acreedores primitivos los herederos de D. Estéban Nogués; reclamante D. Francisco Moreno Cañas; se causaron los daños en el pueblo de Bagá, provincia de Barcelona. Se les concede el plazo de 90 dias.

Acreedores primitivos D. Manuel Ponce, D. Manuel García Martinez, D. Vicente Lubiano, Doña Manuela Corcos y Don Eugenio García Carrascal; reclamante D. Agustin Cano; se causaron los daños en Nava de Roa, provincia de Búrgos. Se les concede el plazo de 90 dias.

Acreedores primitivos los herederos de D. Tomás Agramunt, D. José Agramunt, D. José Ramon Cortés y Doña Narcisa Agramunt, Doña Teresa Agramunt, los herederos de Doña Rita Agramunt y los de D. Pedro Aparici; reclamante D. José Ros y Escoto; se causaron los daños en San Mateo, provincia de Castellon de la Plana. Se les concede el plazo de 90 dias.

Acreedores primitivos los herederos de D. Pedro Diaz Carrasco; reclamante D. Máximo Juderías; se causaron los daños en Fuente el Fresno, provincia de Ciudad-Real. Se les concede el plazo de 60 dias.

Acreedores primitivos los herederos de D. José María Izquierdo; reclamante D. Lino Lúcas Roman; se causaron los daños en Castilforte, provincia de Guadalajara. Se les concede el plazo de 90 dias.

Acreedores primitivos D. Vicente Centeno y D. Pedro Blanco; reclamante D. Faustino García Rojas; se causaron los daños en Villaturriel, provincia de Leon. Se les concede el plazo de 90 dias.

Acreedor primitivo D. Antonio Flores; reclamante D. Faustino García Rojas; se causaron los daños en Villarrodrigo de las Regueras, provincia de Leon. Se le concede el plazo de 90 dias.

Acreedor primitivo el Ayuntamiento; reclamante D. Faustino García Rojas; se causaron los daños en Monroyo, provincia de Teruel. Se le concede el plazo de 90 dias.

Acreedor primitivo el Ayuntamiento; reclamante D. Guillermo Masfarner, cesionario; se causaron los daños en Monroyo, provincia de Teruel. Se le concede el plazo de 60 dias.

Madrid 21 de Enero de 1871.=El Jefe del Departamento, P. V., Gregorio Zapatería.=V.° B.°=El Director general, Heredia.

Relacion de los créditos de este ramo que han sido aprobados por órden del Ministerio de Hacienda con los bajas acordadas en el mismo expediente; la que se publica en cumplimiento del art. 24 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869, á fin de que para recibir la parte aprobada presenten los interesados los documentos que acrediten su derecho en el plazo que señalan el art. 3.° de la ley de 19 de Julio de 1869 y el 2.° de la citada instruccion; y respecto de la parte desestimada, para que puedan hacer uso del derecho de apelacion en el plazo que señala el art. 18 de dicha ley.

Acreedor primitivo el Ayuntamiento; promovió el expediente D. Cárlos María Gomez Samper; pueblo de Piedrabuena, provincia de Ciudad-Real. Cantidad aprobada 5.738 escudos.

Acreedor primitivo D. Francisco Jové; promovieron el expediente los Sres. A. Sanchez y compañía; pueblo de Salas, provincia de Lérida. Cantidad aprobada 1.010 escudos 800 milésimas.

Acreedor primitivo D. Francisco Tarré; promovieron el expediente los Sres. A. Sanchez y compañía; pueblo de Salas, provincia de Lérida. Cantidad aprobada 1.110 escudos; id. desestimada 80 escudos.

Acreedores primitivos D. Tomás Grau y D. José Tarré; promovieron el expediente los Sres. A. Sanchez y compañía; pueblo de Salas, provincia de Lérida. Cantidades aprobadas respectivamente 550 escudos 800 milésimas y 120 escudos.

Total de las cantidades aprobadas 8.529 escudos 600 milésimas: id. de las desestimadas 80 escudos.

Madrid 21 de Enero de 1871.=El Jefe del Departamento, P. V., Gregorio Zapatería.=V.° B.°=El Director general, Heredia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

PROPIEDAD LITERARIA.

Relacion de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Marzo de 1871, en virtud del tratado celebrado con Francia en 15 de Noviembre de 1853 sobre propiedad literaria.

Dias.	TÍTULO DE LAS OBRAS.	Autor ó traductor.	Editor ó propietario.	Tomos y tamaño.
22	L'ombre, opéra comique en trois actes.....	M. Saint-Georges.....	E. Lachaud.....	Uno en 8.°
»	Le Rhin Allemand: composé et transcrit pour piano.....	Ch. Delioux.....	E. Hen.....	Uno en folio.
»	Soruete, polka pour piano.....	Léon Dufils.....	Idem.....	Idem id.
»	Sourire, polka.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
»	Walse brillante de Schulsoff pour piano.....	J. Rumel.....	A. Lemoine.....	Uno en 8.°
»	Charles VI, petite tantaisie pour piano.....	R. Vilbac.....	Idem.....	Idem id.
»	Andante en (Re) pour violoncelle avec piano	Ad. Blanc.....	Idem.....	Uno en 4.°
»	Les Beautés dramatiques y arrangées pour piano à quatre mains (du Calife de Bagdad).	R. Vilbac.....	Idem.....	Idem id.
»	Idem id. (de la Servante Maitresse).....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
»	Idem id. (du Deserteur).....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
»	Idem id. (Il Matrimonio secreto).....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
»	Idem id. (La Reine Topaze).....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
»	Idem id., et orgue (de Semiramis).....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
»	Idem id., et violon (de Otello).....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
»	Idem id., et id. (de Moïse).....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
»	Guido et Ginebra, fantaisie brillante pour piano.....	J. Leybach.....	Idem.....	Idem id.
»	Plainte d'artiste, morceau caractéristique pour piano.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.

Madrid 1.° de Abril de 1871.=El Director general, Juan Valera.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Relacion de los privilegios de industria concedidos durante el cuarto y último trimestre del año de 1870.

D. Andrés Capua y Lanza, vecino de Madrid. Invencion. Cédula de 21 de Noviembre de 1870. Un sistema de aplicacion de la presion hidráulica para producir la locomocion con objeto de salvar distancias horizontales ó de cualquier inclinacion.

D. Ed. Agustin Chameroy, vecino de París. Invencion. Cédula de 6 de Octubre de 1870. Un medidor, contador y distribuidor de líquidos en general.

D. Leandro Castaño y D. Cárlos Castro, vecinos de Madrid. Invencion. Cédula de 14 de Octubre de 1870. Un procedimiento de cincelado de toda clase de piedra de mármol aplicable al uso de muebles, lápidas y demás.

D. José Soler y Sanchez, natural de Madrid. Invencion. Cédula de 31 de Diciembre de 1870. Un procedimiento para fabricar abonos minerales, en los que el ácido fosfórico queda siempre asimilable, cualquiera que sea la composicion de las tierras.

Razon social Capdevila y compañía, vecinos de Barcelona. Invencion. Cédula de 6 de Octubre de 1870. Un procedimiento para fabricar papel contínuo ó mecánico y de tina ó á mano, empleando como primera materia los desechos del tabaco, y especialmente la vena de la misma planta.

D. Florentino Zabala, vecino de Huelva. Invencion. Cédula de 21 de Noviembre de 1870. Un procedimiento para mejorar en parte el beneficio de minerales de pirita de hierro cobriza para extraer el cobre de ellas.

Razon social Mr. Urbain Adane y Mlles. Amelia y Carolina Garcin, vecinos de Colmar (Alto Rhin). Invencion. Cédula de 14 de Octubre de 1870. Un procedimiento aplicable á las máquinas de coser de un motor directo, cuya potencia se obtiene por barriletes ó tamborcillos.

D. Juan Francisco Cail, vecino de París. Invencion. Cédula de 14 de Octubre de 1870. Un sistema de aparatos para evaporar y para cocer, funcionando bajo presiones decrecientes para utilizar un número ilimitado de veces el calor necesario para una primera evaporacion.

Razon social F. Ciervo y compañía, vecino de Barcelona. Invencion. Cédula de 31 de Diciembre de 1870. Un perfeccionamiento adoptado á un sistema de cocinas económicas.

D. Félix Torres y Benet, vecino de Barcelona. Invencion. Cédula de 19 de Diciembre de 1870. Un mechero de metal y cocina higiénica.

D. Eduardo Bomhomme y D. Cárlos Fernando Mildé, vecinos de París. Invencion. Cédula de 19 de Diciembre de 1870. Un sistema de perfeccionamientos introducidos en la relojería eléctrica.

D. Jorge Phillips, natural del Condado de Middlesa. Invencion. Cédula de 19 de Diciembre de 1870. Un sistema de perfeccionamientos en la preparacion del carbon para la decoloracion de los jarabes y otras soluciones.

D. Juan Francisco Cail, vecino de París. Invencion. Cédula de 19 de Diciembre de 1870. Un sistema de perfeccionamientos introducidos en los molinos para la extraccion de los zumos de la caña.

D. Juan Aman, vecino de Bilbao. Invencion. Cédula de 31 de Diciembre de 1870. Un aparato con cuyo auxilio se puede ejecutar en los pianos, órganos y demás instrumentos de teclado toda clase de música por medio de bandas ó tiras de papel taladrado, y de este mismo papel que ha de emplearse en el aparato.

Madrid 24 de Marzo de 1871.=El Director general, Sabino Herrero.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Ciudad-Real.

En cumplimiento de lo que se dispuso en las reales órdenes de 18 de Agosto de 1857, 7 de Marzo de 1860 y 17 de Enero de 1865, se anuncia al público la subasta del servicio de bagajes de esta provincia bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran tomar parte en el remate.

El tipo señalado por la Diputacion provincial será el de 6.000 escudos por todo el año.

La subasta se verificará en el Gobierno de esta provincia el dia 1.° de Mayo próximo, á las doce de la mañana, en la forma prevenida en la disposicion 6.ª de la real órden de 17 de Enero de 1865.

Para tomar parte en la subasta se hace indispensable consignar 600 escudos en la Caja de Depósitos.

Las proposiciones se harán por escrito y en pliegos cerrados arreglados al modelo que al final se inserta, acompañando á ellos la respectiva carta de pago en que conste haberse hecho el depósito, sin cuyo requisito no será admitida ninguna de aquellas.

Si hubiere dos ó más proposiciones iguales, se verificará en el acto nueva licitacion por espacio de media hora entre los autores de ellas por medio de pujas á la voz.

Ciudad-Real 2 de Abril de 1871.=El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., provincia de....., se encarga del servicio de bagajes de la provincia de Ciudad-Real por todo el año económico de 1871 á 72, por la cantidad de..... (expresado por letra), con arreglo á las condiciones publicadas al efecto.

(Fecha y firma.)

Gobierno de la provincia de Murcia.

En el expediente sobre aprobacion de la Sociedad *Vírgen del Monserrate* ha recaido con esta fecha el siguiente decreto:

«Vista la escritura que en la ciudad de Cartagena á 22 de Setiembre del año próximo pasado y testimonio del Notario Don Eleuterio Onrubia y Puchol otorgó D. José Antonio Martinez, por la que dando participacion á otros varios forma sociedad con el carácter de especial minera bajo la razon de *Vírgen del Monserrate* para la explotacion de la mina *Julia*, sita en el Cabezo de las Minas, término de Lorca, fijando su domicilio social en la referida ciudad de Cartagena:

Vista la copia en simple suscrita por los otorgantes:

Visto el informe de la Comision provincial de la Excma. Diputacion proponiendo su aprobacion;

Y considerando que con tales documentos se llenan los requisitos legales prevenidos por la ley de 6 de Julio y real órden de 18 de Noviembre de 1859, declaro formalmente constituida dicha Sociedad con la denominacion, bajo el carácter y para el objeto que se propone.

Entréguese original á la parte, quedando archivada su copia en simple con el expediente de su razon en este Gobierno, y hágase en los periódicos oficiales la respectiva publicacion.

Murcia 5 de Abril de 1871.=P. A., Sastre.

Seccion y Gabinete Central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 6 de Abril de 1871.

Números.	NOMBRES.	Destino.
154	Angel Perez	Puente Barjas.
155	Antonio Parras	Ubeda.
156	Cayetana Pozancos	Alhama.
157	C. Llanes y Moran	Gijon.
158	Domingo Lopez	Sarria.
159	Diego Muraday	Córdoba.
160	Francisco Pleyte	Vargas.
161	Fred. K. Wyatt	Melbourne.
162	Francisco Zuloagá	Coruña.
163	Gregorio Bian	Paredes de Nava.
164	Juan Calvo	Infiesto.
165	José M. Naceyra	Peñaranda.
166	José Montero	Ciudad-Rodrigo.
167	José Ducasás	Pontevedra.
168	José A. Guesalaga	Eibar.
169	Leoncio Catalisa	Alagon.
170	María Villa	Santoña.
171	Márcos García	Toledo.
172	Manuel Gonzalez	Joquero.
173	Mateo S. Serna	Colindres.
174	María Reimundo	Calatayud.
175	Pedro Rosillo	Santoña.
176	Pedro García M.	Montevideo.
177	Prádal	Irún.
178	Pedro F. Pidal	Gijon.
179	Rafaela Ramos	Calatayud.
180	Ramon Patron	Lima.
181	Ramon Manchon	Valencia.
182	Ramon Carasa	Laredo.
183	Santiago Lassalle	Alicante.
184	Soledad de la Maza	Santander.
185	Vicenta Hunan	Cartagena.

Madrid 7 de Abril de 1871.=El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Administracion económica de la provincia de Pontevedra.

El dia 1.° de Mayo próximo deberá verificarse en esta Administracion económica de provincia, á las doce del dia, la subasta pública para contratar la impresion del *Boletin de Ventas de Bienes nacionales* de esta provincia por el término de dos años, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta oficina para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitacion, quienes podrán dirigir sus proposiciones á esta Administracion en pliego cerrado, bien por el correo con doble sobre que exprese su contenido, ó depositándolo en la caja colocada al efecto en la portería de esta oficina, acompañando en ámbos casos la carta de pago que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos el que marca la condicion 10 del pliego.

La fianza ó garantía del contrato consistirá en 1.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

Para presentarse licitador en la subasta han de consignarse 250 pesetas precisamente en metálico en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepcion del mejor postor, á quien se retendrá ínterin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

No se admitirá postura que exceda de 75 milésimas de peseta el pliego de impresion.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas: se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principie el remate; trascurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultando inmediatamente el Sr. Jefe económico á la Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel á fin de que haciéndolo esta á la Administracion económica recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente si no hubiese inconveniente alguno, y sin lo cual no tendrá efecto.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de....., y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del *Boletin oficial de Ventas de Bienes nacionales*, se compromete á tomarla á su cargo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de..... céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

Pontevedra 27 de Marzo de 1871.=El Jefe económico, Jacinto Zubiri.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento popular de Madrid.

D. Manuel María José de Galdo, Alcalde primero, Presidente del Ayuntamiento popular de esta M. H. Villa.

Hago saber que en el presupuesto aprobado por esta Excelentísima Corporacion para el año económico corriente figuraba un capítulo destinado á la redencion del total cupo de quintos que á este vecindario correspondiese en el presente reemplazo.

La Junta de asociados contribuyentes y vecinos de Madrid, árbitra por la ley para decidir en definitiva acerca de este asunto, estimó conveniente desechar dicho capítulo, aprobando sólo una pequeña parte del pensamiento que animaba al Municipio de redimir, sin excepcion alguna, á los quintos de esta capital como se hizo en años anteriores.

El Ayuntamiento de Madrid, que ni pierde nunca de vista lo que significa y vale la consecuencia, ni olvidar puede en ningun momento los sinsabores y las lágrimas que está obligado á economizar á sus administrados, no ha desmayado en su propósito por la contrariedad antedicha; y firme en él, *ha acordado arbitrar recursos para que el beneficio de la redencion alcance, cuando ménos, á todos los que, á causa de su pobreza, no puedan eximirse del servicio militar.* En su consecuencia:

Los mozos sorteables que conforme á la disposicion mencionada se consideren con derecho á disfrutar del beneficio que la Municipalidad les concede, acreditarán en el tiempo y forma oportunos su pobreza, y tambien saber leer y escribir.

En cumplimiento, pues, de la ley, en virtud de lo manifestado anteriormente y de lo prevenido por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en su circular fecha 30 de Marzo, he dispuesto poner en conocimiento de todos:

1.° Que desde el próximo domingo 9 de Abril dará principio en las Alcaldías de distrito la rectificacion del alistamiento, á las diez de la mañana, y que continuará en los dias siguientes, festivos y no festivos, en la forma prescrita en el cap. 6.° de la ley de quintas.

2.° Los mozos pertenecientes á los 10 barrios de cada distrito concurrirán á la Alcaldía respectiva, para lo cual se expresa á continuacion el local que esta ocupa y el nombre de los barrios que forman cada distrito.

Distrito de Palacio.

Barrios que comprende: Platerías, Vergara, Bailén, Leganitos, Florida, Alamo, Amaniel, Quiñones, Conde-Duque y Príncipe Pio.—Calle del Fomento, núm. 6, principal.

Distrito de la Universidad.

Barrios que comprende: Daoiz, Estrella, Pizarro, Dos de Mayo, Campo de Guardias, Corredera, Rubio, Escorial, Pez y Colon.—Corredera alta de San Pablo, números 9 y 11, principal.

Distrito del Centro.

Barrios que comprende: Arenal, Bordadores, Espejo, Prim, Descalzas, Silva, Jacometrezo, Postigo, Abada y Puerta del Sol.—Calle de los Caños, núm. 4, principal.

Distrito del Hospicio.

Barrios que comprende: Desengaño, Valverde, Fuencarral, Beneficencia, Barco, Colmillo, Hernan-Cortés, Pelayo, Santa Bárbara y Chamberí.—Calle de Fuencarral, núm. 6.

Distrito de Buenavista.

Barrios que comprende: Montera, Caballero de Gracia, Bilbao, Reina, San Márcos, Alcalá, Almirante, Belen, Libertad y Plaza de Toros.—Calle de las Infantas, núm. 23.

Distrito del Congreso.

Barrios que comprende: Carrera, Córtes, Lobo, Príncipe, Retiro, Cruz, Angel, Cervantes, Huertas y Gobernador.—Plaza de Topete (ántes de Santa Ana), núm. 8, cuarto segundo.

Distrito del Hospital.

Barrios que comprende: Atocha, Cañizares, Santa Isabel, Olivar, Delicias, Torrecilla, Primavera, Ave-María, Valencia y Ministriles.—Calle de Atocha, núm. 68, bajo.

Distrito de la Inclusa.

Barrios que comprende: Rastro, Peñon, Encomienda, Cabestreros, Huerta del Bayo, Comadre, Caravaca, Embajadores, Provisiones y Peñuelas.—Calle de Embajadores, núm. 18, bajo.

Distrito de la Latina.

Barrios que comprende: Cebada, Toledo, Arganzuela, Solana, Puente de Toledo, Puerta de Moros, Don Pedro, Aguas, Humilladero y Calatrava.—Carrera de San Francisco, núm. 4, bajo.

Distrito de la Audiencia.

Barrios que comprende: Puente de Segovia, Segovia, Puerta-Cerrada, Cava, Estudios, Juanelo, Progreso, Concepcion, Constitucion y Carretas.—Plaza de la Constitucion (casa Carnecería), número 3, principal.

Madrid 6 de Abril de 1871.=Manuel María José de Galdo.

D. Manuel María José de Galdo, Alcalde primero, Presidente del Ayuntamiento popular de esta M. H. Villa.

Hago saber que con el fin de evitar que la antigua y ya abolida costumbre de celebrar con salvas en el dia del Sábado Santo el recuerdo de la Resurreccion pueda servir de pretexto á desórdenes y conflictos que á todo trance estoy resuelto á reprimir, he venido en ordenar:

1.° Se prohibe en el dia del Sábado Santo el disparo de petardos y de toda arma de fuego.

2.° Los contraventores, sin excepcion alguna, serán detenidos en el acto y entregados á la Autoridad como perturbadores del órden público.

Madrid 7 de Abril de 1871.=Manuel María José de Galdo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Barco de Valdeorras.

D. José Taboada Sandías, Juez de primera instancia de la villa del Barco de Valdeorras y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve dias á Gregorio Blanco, vecino de Valdin, para que se presente en este Juzgado y Escribanía de D. José María Enriquez á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesiones; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Barco de Valdeorras 4 de Abril de 1871.=José Taboada Sandías.=Por mandado de S. S., José M. Enriquez.

Cervera de Rio Pisuerga.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Fernando Peña, álias Fernandin, y Salvador Peña, trabajadores de las minas de Barruelo y Valle, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaracion indagatoria en causa criminal que contra los mismos me hallo instruyendo sobre robo con intimidacion; pues de no hacerlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera á 7 de Marzo de 1871.=Nicanor Rojas.=Por su mandado, Márcos Gomez Inguanzo.

Hellin.

D. Leon Cebrian, Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

Por el presente los que se crean con derecho á heredar los bienes que dejó Silverio Cortés, natural y residente en Isso, el cual falleció sin testar el 14 de Noviembre de 1869, comparecerán en este mi Juzgado dentro del término de 30 dias, á contar desde esta fecha, y á deducir el derecho de que se crean asistidos; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, segun así lo tengo acordado en providencia de 9 del actual en el expediente de abintestato que pende en este Juzgado.

Dado en Hellin á 20 de Marzo de 1871.=Leon Cebrian.=Por su mandado, Manuel Gonzalez Caballero.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á Antonio Lopez N. á fin de que dentro del expresado término se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo del edificio de las Salesas, á responder á los cargos que le resultan en causa que se le instruye por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.=Francisco N. de Ortega.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, dictada ante el Escribano D. Pablo Gargantiel, se cita, llama y emplaza por término de ocho dias á la procesada Paulina del Peso y Perez, cuyo domicilio se ignora, para que dentro de él comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á ampliar la indagatoria que tiene prestada en la causa que se la sigue por hurto.

Madrid 4 de Abril de 1871.=El Escribano, Pablo Gargantiel.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, dictada ante el Escribano D. Pablo Gargantiel, se cita, llama y emplaza por término de ocho dias al procesado Cecilio Mendez Perez, álias Mil hombres, para que comparezca en el Juzgado y Escribanía expresados á fin de practicar una diligencia que le interesa en asunto criminal; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Abril de 1871.=Por el Escribano Gargantiel, José M. I. Sierra.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refrendada del actuario D. Domingo Vazquez y Mon, dictada en 29 de Marzo último en los autos de concurso voluntario de D. Manuel Maradona, ha mandado se inserten en los periódicos oficiales las proposiciones presentadas por varios acreedores, las cuales son las siguientes:

Proposiciones.

1.ª Se nombrará una comision que se encargue de realizar los géneros, créditos y muebles que constituyen el activo de dicho concurso.

2.ª La comision se compondrá de dos acreedores que lo sean por derecho propio, los cuales deberán ser elegidos por la mayoría de votos de los concurrentes á la junta.

3.ª La comision, una vez elegida, deberá encargarse desde luego de todos los bienes del concurso, y procederá á su realizacion inmediata extrajudicialmente.

4.ª Cualquiera de los acreedores del concurso tendrá derecho de exigir á la comision liquidadora le dé cuenta particular de sus actos de administracion; esto sin perjuicio de que aquella, terminados sus trabajos dé cuenta de los mismos al Juzgado que conoce del concurso.

5.ª Se concederán á la comision liquidadora, una vez elegida, las facultades más ámplias que fueren necesarias para que sin limitacion alguna pueda realizar el activo del concurso; y hecho así, deberá consignar su importe en poder del Juzgado para su distribucion, quedando obligados todos los acreedores á estar y pasar por cuanto la misma hiciere.

6.ª Todos los créditos que figuran en el pasivo de este concurso serán graduados una vez aceptada esta proposicion de convenio como de igual preferencia, ó sea como comunes, y por consiguiente pagados ó satisfechos á prorata.

7.ª El deudor comun viene obligado á coadyuvar y gestionar en union de la comision liquidadora cuanto fuese necesario para conseguir la realizacion del activo, sin que por sus trabajos tenga derecho á reclamar saldo ó retribucion alguna.

8.ª El pago de los créditos relacionados en el concurso deberá ser llevado á efecto por el Juzgado en el momento que la comision liquidadora realice el activo y lo consigne en el mismo.

9.ª Si realizada la venta de los bienes de este concurso su importe no fuese suficiente para satisfacer todos los créditos que tiene contra sí, la diferencia que pueda resultar la condonamos en favor del deudor, renunciando toda reclamacion ulterior sobre pago de la misma, y quedando obligados todos los acreedores por nuestra parte á aquel el finiquito ó documento oportuno en el que conste habernos dado por satisfechos de cuanto nos adeuda.

Madrid y Marzo 16 de 1871.=Joaquin de Vera.=Pio Villar.=Manuel Feijóo.

Cuyas proposiciones han sido aprobadas por voto de la mayoría de acreedores en la junta al efecto celebrada, y acordada en su virtud la publicacion en los periódicos oficiales para los efectos que determina el artículo 625 de la ley de Enjuiciamiento civil; á fin de que los acreedores que tengan reclamaciones pendientes y no hayan concurrido á dicha junta, así como tambien los que concurrieron y se separaron del voto de la mayoría, puedan impugnarlas dentro de los 20 dias que determina el mencionado artículo.

Madrid 4 de Abril de 1871.=V.° B.°=Rosell.=El actuario, Domingo Vazquez y Mon.

Madrid.—Universidad.

En expediente seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital y Escribanía que desempeñó Don José Benito y Orgaz á instancia del Excmo. Sr. D. Enrique Perez de Guzman el Bueno, Marqués de Santa Marta, Conde de Torre Arias, como marido de la Excma. Sra. Doña María de la Concepcion Petra Gordon y Golfin, Marquesa y Condesa de los propios títulos, sobre que se le dé posesion real, corporal *vel quasi* de varios mayorazgos, patronatos y obras pias, ha recaido el siguiente

«Auto.—En la villa de Madrid, á 10 de Marzo de 1871, el Sr. Don Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma; habiendo visto estos autos seguidos á instancia del Excmo. Sr. D. Enrique Perez de Guzman el Bueno, Marqués de Santa Marta, Conde de Torre Arias, como marido de la Excma. Sra. Doña María de la Concepcion Petra Gordon y Golfin, Marquesa y Condesa de los propios títulos, vecinos de esta capital, y en su nombre el Procurador D. Manuel Aguilar, sobre que se le dé posesion de varios mayorazgos y sus agregaciones:

1.° Resultando que por el Sr. D. José María de Ulloa, Alcalde primero constitucional de la villa de Cáceres, con fecha 3 de Mayo de 1822 y ante el Escribano D. Juan García Borrega se dió á D. Juan Bruno Fernandez, á nombre y como apoderado de las Sras. Doña Petra Golfin, Marquesa de Santa Marta y Condesa de Torre Arias, y su hermana Doña Antonia Golfin, la posesion real, corporal *vel quasi* de varios mayorazgos, á saber: uno fundado por D. Francisco de las Casas y Doña María Aguilar en escritura otorgada en la ciudad de Trujillo á 8 de Mayo de 1535 por ante el Escribano Florencio de Santa Cruz: otro por Doña Isabel de la Cerda en su testamento otorgado en la propia ciudad á 5 de Julio de 1554 ante Cristóbal de Cabrera: otro por D. Diego de Carbájal en su testamento otorgado en la repetida ciudad á 3 de Noviembre de 1527 ante Francisco Gomez: otro mayorazgo llamado de los Golfines de Abajo, fundado por Alonso Holguin en escritura otorgada en Granada á 22 de Febrero de 1501 ante Gaspar de Grino: otro denominado de los Golfines de Arriba, fundado por D. Pedro Alonso Golfin en su testamento otorgado en Cáceres á 2 de Agosto de 1808 por ante el

Escribano Diego Ternero; y por último, de las agregaciones de dichos cinco mayorazgos y de los patronatos y regalías que le son anejos, igualmente que de los indicados títulos de Condesa de Torre Arias y Marquesa de Santa Marta:

2.° Resultando que la referida Doña Antonia Golfin falleció en Cáceres en 5 de Agosto de 1823 sin que conste dejara ascendientes ni descendientes, ni que otorgase disposicion alguna testamentaria, por lo cual la sucedió en sus derechos su hermana la expresada Doña Petra Golfin:

3.° Resultando que esta señora murió á las dos de la tarde del 26 de Diciembre de 1829 en esta capital, bajo testamento que tenia otorgado en 12 de Agosto del propio año ante el Escribano que fué de esta villa D. Pedro José de Ibabe, en el cual instituyó por sus únicos y universales herederos á los hijos é hijas que tuviese durante su matrimonio, y á falta de estos á su esposo el Sr. D. Jorge Miguel de Gordon:

4.° Resultando que del citado matrimonio celebrado entre este y la Doña Petra Golfin tuvieron por hija á la mencionada Excma. Sra. Doña María de la Concepcion Petra Gordon y Golfin, actual Condesa de Torre Arias y Marquesa de Santa Marta, que nació en esta capital á las once de la mañana del mismo dia en que murió su madre, ó sea en 26 de Diciembre de 1829, y por lo tanto aquella es la legítima heredera y sucesora de esta:

5.° Resultando que por el Procurador D. Manuel Aguilar, á nombre y con poder de los repetidos Sres. Condes de Torre Arias y Marqueses de Santa Marta, se acudió á este Juzgado con escrito fecha 6 de Agosto último, con el cual se acompañaron otros varios documentos solicitando en lo principal se diese al prenotado Sr. Marqués, como marido de la enunciada Sra. Doña María de la Concepcion Petra Gordon y Golfin, la posesion real, corporal *vel quasi* de todos y cada uno de los mayorazgos, patronatos y regalías que quedan expresados y que venia poseyendo desde el mencionado año 1829:

6.° Resultando que en el referido escrito del Procurador Aguilar se solicitó asimismo fuese extensiva dicha posesion á otros mayorazgos que igualmente venia poseyendo la propia señora, á saber: uno fundado por D. Juan de Herrera Altamirano en escritura otorgada en Trujillo á 16 de Agosto de 1582 ante el Notario Alonso Leonardo: otro por D. Francisco de Loaisa en la misma ciudad á 2 de Diciembre de 1516 ante Florencio de Santa Cruz: otro por D. Gil Gonzalez de Avila en la Puebla de Montalban á 2 de Agosto de 1539 ante Rodrigo de San Pedro: otro por el Dr. D. Alonso de Agreda en Valladolid á 10 de Diciembre de 1603 ante Juan de Urraca de Baños: otro por el Licenciado Martin Ruiz de Agreda y Doña Leonor de Vargas en Granada á 16 de Octubre de 1565 ante Juan de Padilla, y el patronato de unas memorias pias y un patronato de legos que fundó D. Diego de Agreda en su testamento otorgado en Málaga á 1.° de Agosto de 1609 ante Pedro Moreno de Relosilla, en el codicilo que formalizó en Granada á 17 de Setiembre de 1624 ante Francisco de la Fuente y en el testamento que escribió en la propia ciudad á 23 de Octubre de 1632 ante el mismo Escribano, cuyas escrituras de fundacion presentó con dicho escrito, y además tres recibos que acreditan el pago de las cargas de dichas obras pias por parte de la Sra. Condesa de Torre Arias:

7.° Resultando que prévia audiencia y citacion del Sr. Promotor fiscal de este Juzgado, se recibió declaracion jurada á tres testigos presentados por la parte interesada, quienes manifestaron ser cierto que la expresada Sra. Doña María de la Concepcion Petra Gordon y Golfin posee los bienes amayorazgados y libres que dejó su madre la Sra. Doña Petra Golfin y Casas desde el fallecimiento de esta ocurrido en 26 de Diciembre de 1829, y que nádie más que ella los posee á título de dueño ni de usufructuario:

Considerando que por parte de la Sra. Doña María de la Concepcion Petra Gordon y Golfin se han llenado los indispensables requisitos que establece el art. 694 de la ley de Enjuiciamiento civil, y por lo tanto es procedente la solicitud que dedujo en lo principal de su citado escrito fecha 6 de Agosto último;

Por ante mí el infrascrito Escribano de actuaciones del propio distrito S. S. dijo que debia otorgar y otorga á la referida Excma. Sra. Doña María de la Concepcion Petra Gordon y Golfin, Condesa de Torre Arias y Marquesa de Santa Marta, con la cualidad de sin perjuicio de tercero, la posesion real, corporal *vel quasi* de todos y cada uno de los bienes que constituyen los mayorazgos, patronatos, obras pias, sus agregaciones y regalías que anteriormente quedan expresados, cuya posesion se dé al repetido Excmo. Sr. D. Enrique Perez de Guzman el Bueno, Conde y Marqués de los propios títulos, á nombre y como legítimo representante de su citada esposa, en cualquiera de las escrituras presentadas con dicho escrito, en voz y nombre de los indicados bienes: para lo cual se da comision en forma á cualquiera de los alguaciles de este Juzgado y al infrascrito Escribano, sin perjuicio de hacer las intimaciones necesarias á los inquilinos y colonos de los mencionados bienes luego que por parte de los señores interesados se manifieste quiénes sean á los efectos del párrafo segundo del art. 698 de la citada ley; y dada que sea la posesion acordada, vuélvase á dar cuenta para proveer lo demás que haya lugar.

Así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.=Francisco García Franco.=Donato Toledo.»

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID pongo el presente que firmo en Madrid á 4 de Abril de 1871.=Donato Toledo. X—564

Valencia.—Mar.

D. José Llivi y Coll, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad.

En virtud del presente se cita y llama á los padres del niño Felipe Dehé, de unos cinco años de edad, cuyos nombres y apellidos se ignoran, pero que su madre se halla al parecer en la isla de San Fernando, para que dentro de 15 dias se presenten ante este Juzgado ó designen el punto de su actual residencia á fin de ser examinados y ofrecerles la causa que estoy sustanciando sobre abusos deshonestos cometidos por una prostituta con dicho muchacho.

Valencia 22 de Marzo de 1871.=José Llivi.=Salvador N. Encinas.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 7 de Abril de 1871.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire. TERMÓMETRO seco.	humedecido.	DIRECCION y clase del viento.		ESTADO del cielo.
6 de la m.	704,64	7,4	6,9	O.....	Calma.	Cási cub.°
9 de la m.	705,67	10,8	9,4	S. O.....	Brisa..	Cubierto.
12 del dia.	705,12	15,8	11,2	S. O.....	Viento.	Nubes.
3 de la t.	704,66	14,6	10,8	N. O....	Brisa...	Idem.
6 de la t.	704,74	13,4	9,4	N. O....	Calma.	Idem.
9 de la n.	705,92	11,2	8,8	O. N. O.	Idem..	Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra	18,3
Idem mínima de id.	7,2
Diferencia	11,1
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto	6,0
Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra	23,9
Idem id. dentro de una esfera de cristal	49,2
Diferencia	25,3
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros	Ilapr.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 7 de Abril del decenio de 1860 á 1869.

	BARÓMETRO. mm	TERMÓMETRO seco. °	TERMÓMETRO húmedo. °	HUMEDAD relativa.	TENSION. mm
6 de la mañ.	707,56	7,1	5,4	77	6,0
9 de la mañ.	708,05	12,7	9,2	63	7,0
12 del dia....	707,58	17,9	12,0	49	7,5
3 de la tard.	706,71	19,4	12,7	47	7,8
6 de la tard.	706,69	17,1	10,7	45	6,5
9 de la noch.	707,31	12,6	8,2	55	6,0
12 de la noch.	707,39	11,3	7,0	62	6,0

	mm		°
Presion barométrica máxima (1867)	712,48	Temperatura máxima al sol (1861)	38,6
Idem id. mínima (1860)	701,16	Lluvia media en los 10 años	0,36
Diferencia	11,32	Lluvia máxima (1866)	3,6 mm
Temperatura máxima á la sombra (1861)	25,1	Evaporacion media en los 10 años	4,36
Idem mínima id. (1866)	1,2	Idem máxima (1868)	5,9
Diferencia	23,9		

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 7 de Abril de 1871.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
Bilbao	759,1	14,8	S. E...	Brisa....	Cubierto..	Tranq.ª
Oviedo	757,4	13,2	S. E....	Idem.....	Nubes.....	»
Coruña, 7 h.	756,8	12,8	N. O...	V.° fte...	Idem.....	Tranq.ª
Santiago	759,6	10,6	S.....	Brisa....	Lluvia....	»
Oporto	»	»	»	»	»	»
Lisboa	762,2	13,4	S. O....	Brisa....	Cási cub.°	A. agit.
Badajoz	745,8	14,2	E.....	Viento...	Nublado..	»
S. Fern. 7 h.	764,8	16,0	S. O....	Brisa....	Muy nubl.°	Picada.
Sevilla	761,9	16,2	S. O....	Calma....	Despejado.	»
Tarifa	762,1	16,6	S.....	Viento...	Cubierto..	P. oleaj.
Granada	763,9	9,1	S. O....	Brisa....	Nubes....	»
Alicante	764,8	»	S. E....	Calma....	Cubierto..	Rizada.
Murcia	764,0	16,0	E.....	Brisa....	Nubes....	»
Valencia	764,3	15,8	N. O....	Idem.....	Cubierto..	»
Barcelona	762,8	14,8	S. O....	Viento...	Nubes....	P. oleaj.
Zaragoza	»	13,8	S.....	Brisa....	Nuboso...	»
Soria	759,2	10,0	S. O....	»	P.ª lluvia..	»
Búrgos	760,2	7,3	S. O....	Calma....	C.° llov.ª	»
Valladolid	762,3	10,0	S.....	Idem.....	Cubierto	»
Salamanca	760,7	10,4	O.....	Brisa....	Cási cub.°	»
Madrid	763,0	10,8	S. O....	Idem.....	Cubierto..	»
Escorial	765,6	12,0	O.....	Idem.....	Cási cub.°	»
Ciudad-Real	763,4	13,0	O.....	Idem.....	Nuboso...	»
Albacete	763,7	13,4	S.....	Idem.....	Nubes....	»
Brest (8 h.)	»	»	»	»	»	»
Bayona (id.)	»	»	»	»	»	»
Cette (id.)	»	»	»	»	»	»

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Badajoz, Cáceres, Coruña, Cuenca, Guadalajara, Jaen, Logroño, Murcia, Salamanca, Zamora y Zaragoza.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12'50 á 13 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'31 el kilógramo.

Idem de carnero, á 0'73 pesetas la libra, y á 1'45 el kilógramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilógramo.

Despojos de cerdo, á 10'50 la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilógramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilógramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilógramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilógramo.

Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'50 el kilógramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilógramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilógramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilógramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilógramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilógramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilógramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y 0'07 el kilógramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilógramo.

Patatas, de 1'37 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilógramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 7 de Abril de 1871.=El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID.—Hemos recibido el núm. 10 de *La Ilustracion Española y Americana*, el cual consta de 24 páginas, y contiene grabados tan bellos y de actualidad como los de los anteriores, sobresaliendo las dos láminas alusivas á la llegada á Madrid y entrada en Palacio de S. M. la Reina; las que representan el exterior de la Catedral de Toledo y la bendicion y procesion de las palmas dentro de la iglesia primada; una hermosa copia del *Jesús Nazareno*, de Leonardo de Vinci; dos grabados referentes á la insurreccion de París; otro que recuerda la visita de S. M. la Reina al hospital de mujeres incurables; los retratos de los Generales Clement Thomas, fusilado por los insurectos, Chanzy y Cremer; y algunos más, en fin, no ménos interesantes. La seccion literaria está magistralmente desempeñada por los señores Ochoa, Gutierrez de Alba, Trueba, Larmig, Blasco, Fernandez y Gonzalez y otros conocidos escritores.

Con este número la empresa regala nuevamente á sus abonados un *suplemento* de ocho páginas.

—Con el título de *Prolegómenos de la ciencia del Derecho* se está imprimiendo, y dentro de pocos dias verá la luz pública, un libro escrito por D. Luis Miralles Salabert, con arreglo á las lecciones que ha explicado en la Universidad de Madrid desempeñando como Auxiliar aquella asignatura.

Anuncios.

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA, con la division de las provincias en distritos electorales.—Segunda edicion oficial aumentada. Un tomo de 564 páginas que contiene: La Constitucion.—Ley para la eleccion del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de órden público.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados á Córtes.

Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 pesetas cada ejemplar. —20

CAPRICHOS DE GOYA. — COLECCION DE 80 ESTAMPAS GRABADAS al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo. Se vende al precio de 40 pesetas (160 rs.) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 11, cuarto entresuelo de la derecha. Tambien se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor:

Un agarrotado, una peseta y 50 céntimos (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo Nacional de Pinturas, un cuaderno, 6 pesetas (24 rs.); *Seis caballos*, copia de los cuadros de Velazquez del Museo Nacional de Pinturas, 7 pesetas y 50 céntimos (30 rs.); *Los borrachos*, copia del mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); *Retrato de Goya*, una peseta (4 reales.) —2

NO HABIÉNDOSE REALIZADO LA VENTA DE LA FÁBRICA DE HILADOS, tejidos y estampados de algodon de la Sociedad titulada *Blanc, Arbulu, Aguirre y compañía*, sita en Vergara, provincia de Guipúzcoa, por no haberse presentado licitador en la segunda subasta que se verificó el 30 de Marzo último, por acuerdo de los señores socios se sacará nuevamente á pública licitacion el dia 31 de Mayo próximo, á las diez horas de su mañana, en la misma sala del Ayuntamiento de la citada villa de Vergara; cuya subasta se verificará al tipo de rs. 2.250.000; y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el despacho de la referida fábrica.

Madrid 4 de Abril de 1871. X—548—5

COMPAÑÍA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO.—JUNTA general ordinaria de accionistas.—Segunda convocatoria.—No pudiendo constituirse la junta general ordinaria de accionistas de esta Compañía el dia 9 del presente mes por no haberse depositado el número de acciones requerido por los estatutos, el Consejo de administracion convoca á segunda reunion para el dia 30 del corriente mes de Abril, á las diez horas de su mañana, en el salon de actos del Instituto de segunda enseñanza de esta villa de Bilbao.

En dicha reunion, como se indicó en el anuncio de primera convocatoria, se dará cuenta de la marcha de la administracion y situacion de la Compañía; se harán los nombramientos para la renovacion del Consejo, y se tomarán las demás medidas y resoluciones que con arreglo á los estatutos se consideren útiles y convenientes.

Los libros de contabilidad, inventario y balance estarán de manifiesto en estas oficinas para los accionistas que tengan derecho de asistencia.

Junta general extraordinaria de accionistas.

Para tratar de un proyecto de arreglo de intereses entre la Compañía del Norte y esta de Tudela á Bilbao, y obtener la correspondiente autorizacion, el Consejo, cumpliendo con lo que dispone el art. 37 de los estatutos, convoca á junta general extraordinaria que tendrá lugar el citado dia 30 del corriente mes, despues de celebrada la ordinaria llamada por segunda convocatoria para aquel mismo dia.

A fin de que pueda constituirse la junta general extraordinaria por primera convocatoria, se recomienda la asistencia á los señores accionistas, evitando así la necesidad de un segundo llamamiento.

Para tener derecho de asistencia y voto se necesita depositar en poder de la Administracion, 10 dias ántes del señalado para la junta, 10 acciones cuando ménos ó el certificado de su depósito.

La cédula facilitada para la junta del dia 9 del presente mes es valedera para las que se convocan en virtud del presente anuncio.

Bilbao 1.° de Abril de 1871.=El Director, L. de Torres Vildósola. X—563

Santos del dia.

San Dionisio, Obispo, y Santos Amancio y Perpétuo, Obispos.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—Mañana domingo, á las ocho y media de la noche.—Funcion 108 de abono.—Turno 3.° par.—*Marina.*

TEATRO ESPAÑOL.—Mañana domingo, á las cuatro y media de la tarde.—Funcion 33 de tarde.—Turno 3.° impar.—*Sendas opuestas.*—Baile.—*Herir por los mismos filos.*

A las ocho y media de la noche.—Funcion 176 de abono.—Turno 2.° par.—*Amor de madre.*—Baile.—*No la hagas y no la temas.*

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio del corista D. Bernardo Vives.—*Jugar con fuego.*

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—*Un primo..... primo.—La mamá de mi mujer.—No hay boda sin llanto.—La voz del corazon.*

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho y media de la noche.—*Mate V. á mi marido.*—Baile.—A las nueve y media: *El pilluelo de París.*—Baile.—A las diez y media: Segundo acto de id.—Baile.—A las once: *Tutor y contratutor.*—Baile.

TEATRO MARTIN (*Santa Brígida, núm.* 3).—A las ocho y media de la noche.—Funcion 120 de abono.—Turno par.—*Cumplir con su deber.*—A las nueve y cuarto: *Amor en la ausencia.*—A las diez; *Luz en tinieblas.*—A las once: *Favor por favor.*

TEATRO DE ALARCON (*Salones de Capellanes*).—Inauguracion de la primera compañía de zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—*Casado y soltero.*—A las nueve y media: *Pascual Bailon.*—A las diez y media: *El amor y el almuerzo.*

PLAZA DE TOROS.—Mañana domingo, á las cuatro y media de la tarde (si el tiempo no lo impide), se verificará una corrida extraordinaria para solemnizar la inauguracion de la temporada.

IMPRENTA NACIONAL.